



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 15 de Septiembre del 2005 -- N° 104

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		0106	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Ciudadela "San José" La Magdalena, con domicilio en la parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha	4	
DECRETOS:					
464	Acéptase la renuncia al señor Sergio Andrés Seminario Valenzuela	2			
466	Acéptase la renuncia al señor Gustavo Miño Salvador	2	0109	Apruébase la reforma integral del Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Mayo Ltda.", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	6
ACUERDOS:					
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
1	Nómbrese al doctor Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública	3	197-2005	Delégase al economista Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía, represente a la Ministra en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA	15
2	Deléganse atribuciones al señor Subsecretario General de la Administración Pública	3	198-2005	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 164, expedido el 1 de julio del 2004	16
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			199-2005	Designase al economista Galo Viteri, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, represente al Ministerio ante la Comisión Andina de Salud y Economía .	16
0104	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Young President Organization, YPO, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3	200-2005	Designase al economista Fausto Herrera, Subsecretario de Política Económica (E), represente al Ministerio ante el Consejo Nacional de Salud	16

Págs.

N° 464

RESOLUCIONES:

**CONSEJO NACIONAL DE
RADIODIFUSION Y TELEVISION:**

3242-CONARTEL-05 Expídese el Reglamento para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios 16

3243-CONARTEL-05 Refórmense los reglamentos Orgánico Funcional e Interno de Administración de Personal 20

**INSTITUTO ECUATORIANO DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:**

005-2005-DNPI-IEPI Deléganse facultades a la doctora Marisol Romero Cajiao, Directora General Legal y Tutela Administrativa 21

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

132-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 inciso segundo, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador. Interpretación de oficio de los artículos 93 y 96 de la misma decisión. ACTOR: BIOFARMA. Marca: "DIADICON". Proceso interno N° 6500-ML 21

134-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 83 literal a) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador. Interpretación, de oficio de los artículos 81 y 96 de la misma decisión. ACTOR: INTERSHOE INC. Marca: "NICKELS". Proceso interno N° 6062-ML 27

135-IP-2004 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio del artículo 84 *eiusdem*. Parte actora: Sociedad ALIMENTOS PILAR S.A. Caso: marca "TIERNITOS". Expediente Interno N° 6794-ML 33

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Macará: Constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal 37

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor Sergio Andrés Seminario Valenzuela, al cargo de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor Sergio Andrés Seminario Valenzuela, por los importantes servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 466

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor Gustavo Miño Salvador, en calidad de Secretario Privado del señor Presidente de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la referida renuncia, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, al señor Gustavo Miño Salvador, por los servicios prestados.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1

Luis Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 2 de 20 de abril del 2005 y el artículo 15 literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Juan Montalvo Malo, para desempeñar las funciones de Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Luis Herrería Bonnet.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2

Luis Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 2 de 20 de abril del 2005 y el artículo 15 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar al señor Subsecretario General de la Administración Pública, la certificación de los decretos ejecutivos y leyes para ser enviados al Registro Oficial, la autorización y suscripción de todos los trámites administrativos, comisiones de servicio, autorización de

contratos de servicios ocasionales, personales, profesionales y tercerizados, que solicitan las diferentes instituciones del sector público, de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y, las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de abril del 2005.

f.) Luis Herrería Bonnet.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 104

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la

Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 516-AL-PJ-LAR-2005 de julio 18 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto de la "FUNDACION YOUNG PRESIDENT ORGANIZATION YPO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION YOUNG PRESIDENT ORGANIZATION YPO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 3, y en todo el contenido estatutario cámbiese: "Título XXIX", Libro I del Código Civil, por: "Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasp.	Nacionalidad
Fabián Esteban Baca Cobo	170380022-5	Ecuatoriana
Esteban Gonzalo Sevilla Quintana	170421836-9	Ecuatoriana
Diego Pallares Gándara	170362077-1	Ecuatoriana
Giovanni Carlos Di Mella Vespa	171393490-7	Venezolana
Maximiliano Jorge María Krause Arnim	171555931-4	Argentina
Jack David Attia Matos	170566996-6	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan dentro del plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la fundación, y al Presidente, su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la fundación y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 2 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

No. 106

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005 el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 595-AL-PJ-SR-05 de 15 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Pro-Mejoras de la Ciudadela "San José" La Magdalena, con domicilio en la parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, por

cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras de la Ciudadela “San José” La Magdalena, con domicilio en la parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 2 después de “San José” agréguese “La Magdalena” y sustitúyase “XXIX”, Libro Primero por “XXX, Libro Primero de la Codificación”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Acosta Alvarez Hugo Leonardo	170759918-7	Ecuatoriana
Acosta Enríquez Telésforo Alejandro	170031682-9	Ecuatoriana
Aguirre Aguas Iván Gonzalo	171130122-4	Ecuatoriana
Albuja Albuja Lidia María Alcívar Gilces Antonia América	170335898-4	Ecuatoriana
Benalcázar Cando Matilde del Rocío	171188470-8	Ecuatoriana
Benavides Liria Mavel Bermúdez Freire Sandra Carina	170722326-7	Ecuatoriana
Brito Gómez Guido Alejandro	170630686-5	Ecuatoriana
Buenaño Núñez Olga Gladys Burbano Arellano Humberto R.	171612535-4	Ecuatoriana
Burbano Atiencia Segundo Fabián	170549986-9	Ecuatoriana
Burbano Martinetty Edison Alfredo	170164818-8	Ecuatoriana
Cárdenas Granda Ludvia Alexandra	170593185-3	Ecuatoriana
Carrera Vásquez Ana Lucía Carrera Vásquez Martha Cecilia	170810198-3	Ecuatoriana
Casa Lema Luz María Castro Buenaño Gonzalo Omero	180115071-3	Ecuatoriana
Centeno Nevárez Mercedes Elizama	180070267-0	Ecuatoriana
Chacón Izurieta Lidia Chávez Cevallos Antonio José	050209034-3	Ecuatoriana
Chinchín Saci Jesús Eliecer	180213375-9	Ecuatoriana
	130528165-9	Ecuatoriana
	050010320-5	Ecuatoriana
	170284915-7	Ecuatoriana
	170074829-4	Ecuatoriana

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Cobo Castillo Eduardo Xavier	170955673-0	Ecuatoriana
Cobo Castillo Roberto Antonio	170885846-7	Ecuatoriana
Correa Caiza Jorge Oswaldo	170113994-9	Ecuatoriana
Crespo Mejía Marco Tulio Luis	170222348-6	Ecuatoriana
Delgado Trujillo Bertha Antonieta	170172796-1	Ecuatoriana
Delgado Cartagena Paulo Xavier	171118717-7	Ecuatoriana
Endara Echeverría Rosa María	170039106-1	Ecuatoriana
Enríquez Jer Leonel Felipe Fajardo Peñafiel Anais Marlene	170988515-4	Ecuatoriana
Freire Freire María Teresa Freire Villacís María Adelaida	130188063-7	Ecuatoriana
Gallardo Moreno Nancy Violeta	170632511-3	Ecuatoriana
Granda Martínez Christian Alberto	170105345-6	Ecuatoriana
Gómez Tamayo Carmela Goyes Benalcázar Henry Ramiro	170276775-5	Ecuatoriana
Gualotuña Mejía Sara María	171721614-5	Ecuatoriana
Guerrero Betancourt David Stalin	170187225-9	Ecuatoriana
Gutiérrez Naranjo Pablo Ramiro	171771061-8	Ecuatoriana
Hernández Gonzales Luis Eduardo	170608025-4	Ecuatoriana
Jácome Tobar Miguel Alfonso	172058965-2	Ecuatoriana
Jaramillo Basantes John Patricio	170703427-6	Ecuatoriana
Jaramillo Cevallos Oswaldo Manuel	170092499-4	Ecuatoriana
Jiménez Manobanda Henry Hernán	160002073-7	Ecuatoriana
Loma Baca Luis Eduardo Mendoza Castillo Juan Ricardo	171254743-7	Ecuatoriana
Merizalde Duque Guellington	170065744-6	Ecuatoriana
Merizalde Pachi Guellington David	060025042-7	Ecuatoriana
Miranda Ruiz Gonzalo Alfonso	170233511-6	Ecuatoriana
Molina Simbaña María Angela	171124395-4	Ecuatoriana
Mora Jaramillo Carmen Amelia	170844347-6	Ecuatoriana
Mueses Cruz Manuel Mécías	170030712-5	Ecuatoriana
Mueses Endara Carmen del Rocío	050025268-9	Ecuatoriana
Mueses Endara Virginia del Pilar	170021457-8	Ecuatoriana
	170569911-2	Ecuatoriana
	170581043-8	Ecuatoriana

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Navarrete Bravo Mónica Adriana	170867850-1	Ecuatoriana
Nieto Pillajo Fausto René Paredes Ruiz Margoth Yolanda	170727609-1 170129391-0	Ecuatoriana Ecuatoriana
Peñañiel Reascos Luis Honorato	170192255-9	Ecuatoriana
Pérez Buenaño Nancy Eugenia	180143513-0	Ecuatoriana
Pérez Buenaño Olga Alexandra	180143512-2	Ecuatoriana
Pesantes Quintuña Segundo Rogelio	060214577-3	Ecuatoriana
Pillajo Angos Carlos Germán	170925511-9	Ecuatoriana
Pillajo Angos Carmen Amelia	170812302-9	Ecuatoriana
Pillajo Angos Martha Cecilia	170816588-9	Ecuatoriana
Benites Pino Sara Clemencia	060009123-5	Ecuatoriana
Pino Benítez Lila Fabiola Pino Benítez Sandra	170733985-7 171074894-6	Ecuatoriana Ecuatoriana
Pavlova Pino Benítez Sonia Clemencia	170733986-5	Ecuatoriana
Portilla Pillajo Carlos Gonzalo	170126162-8	Ecuatoriana

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No.145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 3 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0109

Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que de conformidad con el literal m) del artículo primero del Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que apruebe las reformas de estatutos de las cooperativas;

Que se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente para introducir las reformas al Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Mayo", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, constituida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 000205 de 7 de febrero de 1995, e inscrita en el Registro General de Cooperativas, con el número de orden 5690 del 13 de febrero de 1995;

Que las mencionadas reformas han sido discutidas y aprobadas en asamblea general de socios del 9 de julio del 2005;

Que el Departamento Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando No. 034-DJ-DNC de 20 de julio del 2005, emite informe favorable para la aprobación de la reforma integral al estatuto vigente;

Que el señor Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 063-DNC-FA-JLT-AC de 20 de julio del 2005, solicita la aprobación de la reforma integral al estatuto vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma integral efectuada al Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Mayo Ltda.", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, la misma que es:

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD, DURACION, PRINCIPIOS Y FINES

Art. 1.- Constitúyese la Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Mayo Ltda.", de capital variable e ilimitado número de socios, que se registrará por la Ley de Cooperativas, su reglamento general, otras leyes que fueren aplicables y por los presentes estatutos.

Art. 2.- Su domicilio principal es el Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha.

Art. 3.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada a su capital social, y la de los socios al capital que hubieren suscrito en ella.

Art. 4.- La cooperativa tendrá duración indefinida. Sin embargo, podrá disolverse y liquidarse por las causales y en la forma establecida en la Ley de Cooperativas, su reglamento general y estos estatutos.

Art. 5.- La cooperativa observará los principios y prácticas del sistema cooperativo y en especial los siguientes:

- Igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- Adhesión y retiro voluntarios;
- Control democrático, correspondiendo a cada socio un solo voto;

- d) Distribución de los excedentes económicos entre los socios en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado en la cooperativa;
- e) Interés limitado sobre los certificados de aportación, que en ningún caso será mayor al señalado por la ley o por el organismo estatal competente;
- f) Neutralidad política y religiosa;
- g) Fomento de la educación cooperativo; y,
- h) Integración cooperativa.

Art. 6.- La cooperativa tendrá por finalidad la solidaridad y mejoramiento económico de sus socios y para cumplir este objetivo realizará las siguientes actividades:

- a) Estimular el ahorro de sus asociados, bajo todas las formas permitidas por la ley;
- b) Otorgar préstamos a sus socios, de conformidad con el reglamento interno que expida al efecto;
- c) Adecuar sus servicios de ahorro y crédito a la situación económica y social de sus socios;
- d) Proporcionar a sus asociados una adecuada educación cooperativista, referida especialmente a los aspectos de ahorro y crédito como mecanismos para promover su desarrollo integral;
- e) Relacionarse o integrarse con otras entidades nacionales o extranjeras de la misma línea o de integración del sistema cooperativo, y suscribir convenios de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de la institución;
- f) Obtener fuentes de financiamiento interno y externo para el desarrollo de la cooperativa; y,
- g) Implementar otros servicios y actividades directamente relacionados con su objeto social, que estén encuadrados en la Ley de Cooperativas, su reglamento general y otras leyes aplicables, que contribuyan al mejoramiento social y económico de sus asociados.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 7.- Pueden ser socios de la cooperativa, a más de los fundadores, todas las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Capacidad legal, teniendo en cuenta las excepciones previstas en la Ley de Cooperativas, su reglamento general y otras leyes aplicables;
- b) Tener como actividad principal la micro y pequeña empresa, la pequeña industria, la artesanía, la agricultura o cualquier otra actividad similar relacionada con el desarrollo económico y social, lo cual se justificará con la certificación respectiva;
- c) Solicitud de ingreso, aceptada por el Consejo de Administración. Pagar la cuota de ingreso, no reembolsable, que haya fijado el Consejo de Administración;

- d) Suscribir un mínimo de US \$ 25.00 en certificados de aportación, pagaderos el 50% de contado y el saldo en un plazo no mayor de 60 días; y,
- e) Los menores de edad podrán ser socios por medio de su representante legal.

Art. 8.- No pueden ser socios de la cooperativa:

- a) Quienes hubieren defraudado a cualquier institución pública o privada o hubieren sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad y probidad; y,
- b) Quienes se hallen incurso en las demás prohibiciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 9.- Son derechos de los socios:

- a) Utilizar los servicios que brinda la cooperativa;
- b) Asistir e intervenir, con voz y un solo voto, a todas las asambleas generales;
- c) Elegir y ser elegidos a las diferentes dignidades de los consejos, comisiones especiales y otras que, por resolución de la asamblea general o del Consejo de Administración, se crearen;
- d) Participar de los excedentes netos del ejercicio económico anual, cuando los hubiere;
- e) Solicitar y obtener la información necesaria sobre la marcha económica y administrativa de la cooperativa;
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto que persiga el mejoramiento de la cooperativa;
- g) Apelar ante la asamblea general de socios cuando hubieren sido excluidos o expulsados por el Consejo de Administración; y,
- h) Apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas cuando la asamblea general hubiera resuelto su exclusión o expulsión en forma directa.

Art. 10.- Son obligaciones de los socios:

- a) Respetar la Ley de Cooperativas, su reglamento general, otras leyes aplicables, los estatutos de la cooperativa y demás reglamentos dictados por ésta;
- b) Cumplir puntual y cabalmente los compromisos contraídos con la cooperativa;
- c) Desempeñar fiel y legalmente los cargos para los cuales hayan sido designados;
- d) Asistir a todos los actos y reuniones de la cooperativa a los cuales hayan sido convocados;
- e) Suscribir y pagar el número de certificados de aportación que determine la asamblea general, en el plazo señalado por la misma;
- f) Asistir a los cursos de educación y capacitación cooperativas;
- g) Cumplir las resoluciones dictadas por la asamblea general de socios y organismos directivos de la cooperativa; y,

h) Asumir las pérdidas que ocurran en la cooperativa, de conformidad con la ley.

Art. 11.- La calidad de socio se pierde:

- a) Por retiro voluntario expresado en forma escrita por el socio ante el Presidente del Consejo de Administración;
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión; y,
- e) Por fallecimiento.

Art. 12.- En caso de retiro voluntario, el Consejo de Administración conocerá de la respectiva solicitud y luego de aceptarla ordenará la liquidación de los haberes correspondientes, que se cumplirá dentro de los 30 días de presentada la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de Ley de Cooperativas.

El Consejo de Administración podrá negar el pedido cuando el retiro obedezca a confabulación o cuando el socio haya sido previamente sancionado con exclusión o expulsión, en primera instancia, por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Si el Consejo de Administración no diere curso a la solicitud de retiro dentro del plazo de 30 días de presentada, se la tendrá como tácitamente aceptada.

En todo caso, la fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración será la que rijá para los fines legales que correspondan.

Art. 13.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado. La cooperativa devolverá la copia al interesado, con la fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

Art. 14.- En caso de pérdida de uno o varios de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de 30 días cumpla con el requisito o requisitos faltantes. Si no lo hiciere, dispondrá su separación de la cooperativa, ordenando la liquidación de sus haberes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

Art. 15.- En caso de retiro o cesión de la totalidad de los certificados de aportación, el socio quedará automáticamente separado de la cooperativa y se ordenará la liquidación de los haberes que le corresponda, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Art. 16.- Cuando fallezca un socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto dentro de la cooperativa serán entregados a sus herederos conforme las normas del Código Civil, Ley de Cooperativas y su reglamento general, salvo si todos los herederos, de común acuerdo, decidieren que uno de ellos suceda al fallecido en sus relaciones con la cooperativa y sea aceptado como socio por el Consejo de Administración, previo cumplimiento de todos los requisitos legales.

Art. 17.- La cooperativa no podrá excluir ni expulsar a ningún socio sin que haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el ejercicio de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra.

Art. 18.- La exclusión de un socio será resuelta por el Consejo de Administración o por la asamblea general, por las siguientes causas:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto, reglamentos internos y resoluciones de los organismos directivos, siempre que no sean motivo para la expulsión;
- b) Por incumplimiento en el pago del valor del saldo de los certificados de aportación, cuotas ordinarias o extraordinarias y más obligaciones económicas similares, luego de al menos tres requerimientos escritos del Gerente de la cooperativa; y,
- c) Por ejecutar actos desleales o de disociación al interior de la cooperativa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 20 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, siempre que estos actos no conlleven el caos total de la institución o se realicen en forma reiterada o repetida, en cuyo caso constituirán causal de expulsión.

Art. 19.- La expulsión de un socio será resuelta por el Consejo de Administración o por la asamblea general, por las siguientes causas:

- a) Por realizar actividades políticas o religiosas en el seno de la cooperativa;
- b) Por agresión de palabra u obra a dirigentes, socios o empleados de la cooperativa, siempre que tales agresiones se debieren a asuntos relacionados con la entidad;
- c) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa;
- d) Por ejecutar procedimientos desleales con los fines de la cooperativas o realizar actividades disociadoras en perjuicio de la misma, siempre que no constituyan causal de exclusión;
- e) Por haber utilizado a la cooperativa como medio de engaño o explotación, en beneficio personal o de terceros.

Art. 20.- También es causal de expulsión el haber incurrido en las causales previstas en el Art. 149 de la Ley de Cooperativas.

Art. 21.- En los casos de exclusión o expulsión de un socio se observará el procedimiento siguiente:

- a) Los cargos formulados deberán constar por escrito, con firma de responsabilidad;
- b) Se formará el expedientillo correspondiente con todos los documentos que sirvan de base para demostrar que el socio ha incurrido en una o más de las causales previstas;

- c) Se convocará a sesión de Consejo de Administración o de la asamblea general y en el respectivo orden del día se incluirá un punto específico relacionado con los cargos formulados y la adopción de la resolución que corresponda;
- d) El Consejo de Administración avocará conocimiento del caso en la sesión convocada para dicho efecto, previa notificación al socio aludido para que ejerza su derecho a la defensa;
- e) Con la resolución del Consejo de Administración, el Secretario notificará al interesado para que se allane o apele ante la asamblea general dentro del plazo de ocho días;
- f) Cuando la asamblea general resuelva directamente la exclusión o expulsión, se notificará al afectado para que éste apele dicha resolución ante la Dirección Nacional de Cooperativas, dentro del mismo plazo de ocho días; y,
- g) Las resoluciones tomadas en segunda instancia ya sea por la asamblea general o la Dirección Nacional de Cooperativas serán definitivas.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 22.- La dirección, administración y vigilancia o control interno de la cooperativa se realizará por medio de los siguientes órganos:

- a) Asamblea general de socios;
- b) Consejo de Administración;
- c) Consejo de Vigilancia;
- d) Comisiones especiales; y,
- e) Gerencia.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 23.- La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa, está constituida por todos los socios en pleno goce de sus derechos legalmente convocados y reunidos, y sus resoluciones serán obligatorias para los demás organismos sociales y para todos los socios. Tales resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate el asunto se decidirá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 24.- Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán en los meses de enero y julio de cada año, para conocimiento y aprobación de los balances; las segundas, en cualquier fecha, previa convocatoria del Presidente, en los siguientes casos:

- a) Siempre que, a juicio del Presidente de la cooperativa fuere necesario;
- b) Cuando se hubiere presentado alguna apelación que deba ser conocida y resuelta por la asamblea general dentro de un plazo determinado;

- c) Cuando lo dispusiere la Dirección Nacional de Cooperativas o lo solicitaren el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, el Gerente o al menos la tercera parte de los socios de la cooperativa; y,
- d) Cuando se suscitaren hechos o actos emergentes que podrían influir decisivamente en la vida y actividades de la cooperativa.

Art. 25.- En las asambleas generales sólo se tratarán aquellos asuntos que consten en la respectiva convocatoria.

Las convocatorias a asamblea general serán realizadas por el Presidente de la cooperativa, bien mediante comunicación escrita a cada socio, bien por cualquier medio de comunicación colectiva, sea prensa, radio o televisión, y en ellas constarán el orden del día a tratarse, la fecha, hora y lugar de realización.

Las asambleas generales ordinarias serán convocadas con ocho días de anticipación, por lo menos a la fecha de la reunión; y las extraordinarias con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

Art. 26.- De no existir el quórum necesario para la instalación de una asamblea general a la hora fijada, es decir la mitad más uno de los socios activos de la entidad, éstos quedarán convocados por segunda ocasión para una hora después de la inicialmente señalada. Llegada esta hora, la asamblea se realizará con el número de socios presentes. Este particular se hará constar en la primera convocatoria.

Art. 27.- Se entenderá que existe negativa por parte del Presidente de la cooperativa a convocar a asamblea general, cuando luego de haberle sido requerido o solicitado por escrito, se negare a hacerlo sin fundamentos valederos o no se pronunciare en ningún sentido dentro de los ocho días siguientes de haber recibido el requerimiento o solicitud. En este evento, la práctica de la convocatoria deberá solicitársela al Presidente de la Federación Nacional o, a falta de éste, al Director Nacional de Cooperativas, acompañando el orden del día respectivo.

Art. 28.- Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la cooperativa, elaborados por el Consejo de Administración;
- b) Conocer y resolver sobre las reformas estatutarias, que entrarán en vigencia una vez aprobados por el Ministerio de Bienestar Social; autorizar la adquisición de bienes inmuebles, enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- c) Autorizar la celebración de contratos de toda índole, cuya cuantía exceda los US \$ 10.000,00;
- d) Conocer los balances semestrales, los informes relativos a las actividades de la cooperativa y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Resolver sobre la distribución de los excedentes de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y los estatutos, o su retención para capitalizar a la cooperativa, con el procedimiento señalado en el Art. 59 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

- f) Elegir a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia y de las comisiones especiales, así como a los delegados ante cualquier institución a la cual perteneciere la cooperativa, y removerlos por causa justa;
- g) Autorizar la emisión de certificados de aportación, previa autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- h) Resolver en apelación sobre las reclamaciones o conflictos que se suscitaren entre socios o entre éstos y los organismos de la cooperativa. Si los conflictos se dieran entre los socios y el Presidente del Consejo de Administración, la asamblea general designará un socio imparcial para que presida la o las reuniones en las cuales se trate el asunto;
- i) Conocer y aprobar los reglamentos internos que someta a su consideración el Consejo de Administración;
- j) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras similares y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración, cuando dicha afiliación no tuviere el carácter de obligatoria; y,
- k) Todas aquéllas consignadas en la ley, su reglamento general y los estatutos de la cooperativa.

CAPITULO II

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 29.- El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa y estará integrado conforme lo previsto en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Sus vocales principales y suplentes serán designados por la asamblea general de socios, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Inmediatamente después de su elección los vocales principales se reunirán y elegirán de su seno al Presidente, quien también lo será de la cooperativa; y al Secretario, quien podrá ser o no socio de la misma.

Art. 30.- El quórum de instalación del Consejo de Administración, estará constituido por la mitad más uno de sus vocales principales. Sus decisiones se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los vocales presentes en la sesión.

Art. 31.- El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por semana, y cuantas veces fuere necesario. Las convocatorias serán suscritas por el Presidente, indicando lugar, día, hora y temas a ser tratados.

Art. 32.- Cuando faltare el Presidente a una sesión del Consejo de Administración, le subrogará uno de los vocales, según el orden de elección. Si faltare el Secretario, el Presidente designará un Secretario ad-hoc. En todo caso las actas serán suscritas por el Presidente y por la persona que haya actuado como Secretario en la sesión respectiva.

Art. 33.- Cuando a una sesión faltare uno de los vocales del Consejo de Administración, será habilitado el respectivo suplente para que actúe en ella.

Art. 34.- Una resolución del Consejo de Administración podrá ser reconsiderada en el transcurso de la misma sesión en la cual fue adoptada o en la siguiente sesión, con el apoyo de la mitad más uno de los vocales asistentes.

Art. 35.- Cuando el Consejo de Administración tratase asuntos en los que fueren personalmente interesados uno o varios de sus vocales o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tales vocales se abstendrán de participación alguna en el asunto, debiendo llamarse al respectivo suplente.

Art. 36.- A más de las funciones que le asignan la Ley de Cooperativas, su reglamento general y los estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Preparar los reglamentos internos que fueren necesarios para la actividad de la cooperativa, o sus reformas y someterlos a la aprobación de la asamblea general de socios;
- b) Designar y separar por justa causa al Gerente;
- c) Designar y remover a los empleados de la cooperativa;
- d) Presentar a la asamblea general de socios la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa para su aprobación, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia; autorizar al Presidente y Gerente la celebración de contratos de toda índole, cuya cuantía sea superior a US \$ 1.000,00, pero no exceda de los US \$ 10.000,00;
- e) Aceptar o rechazar las solicitudes de admisión o retiro de socios; resolver en primera instancia la exclusión o expulsión de los socios;
- f) Sancionar a los socios de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y los estatutos;
- g) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación exclusivamente entre socios de la cooperativa o a favor de ésta;
- h) Recomendar a la asamblea general la distribución o retención de los excedentes y pago de intereses sobre los certificados de aportación;
- i) Seleccionar el o los bancos y otras entidades financieras legalmente autorizadas, para depositar en ellos los dineros de la cooperativa;
- j) Fijar las tasas de interés que deberán regir en las operaciones de ahorro y crédito de la cooperativa, que en ningún caso podrán exceder de las fijadas por los organismos públicos competentes;
- k) Establecer la política general de crédito de la cooperativa;
- l) Establecer una reglamentación adecuada para el control de la morosidad;
- m) Determinar el monto de la caución que deberán rendir el Gerente y otros empleados, bajo la forma de pólizas de fidelidad;
- n) Dictar las disposiciones administrativas que fueren necesarias para que la cooperativa cumpla su misión; y,
- o) Todas aquéllas que no estuvieren asignadas de modo expreso a otro organismo de la cooperativa.

CAPITULO III

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 37.- El Consejo de Vigilancia es el organismo encargado de fiscalizar y controlar las actividades económicas de la cooperativa y sus diversas dependencias y estará integrado conforme lo previsto en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Sus vocales principales y suplentes serán designados por la asamblea general de socios, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 38.- El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho días posteriores a su elección y designará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario. Se reunirá una vez por semana y extraordinariamente las veces que las circunstancias lo exijan. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 39.- Además de las funciones que le asigna el Art. 34 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, al Consejo de Vigilancia le corresponde:

- a) Comprobar la exactitud de los estados financieros e inventarios y supervisar el desenvolvimiento económico de la institución;
- b) Revisar periódicamente la contabilidad de la cooperativa, incluyendo los estados de cuenta de los asociados;
- c) Dictar normas internas para la elaboración y manejo de los registros contables de la cooperativa;
- d) Conocer los balances semestrales de la cooperativa y presentar los respectivos informes a consideración de la asamblea general de socios, por intermedio del Consejo de Administración;
- e) Supervisar y controlar que los ingresos y egresos de la cooperativa se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias y estatutarias;
- f) Supervisar que los egresos de la cooperativa dispongan de los respectivos documentos de respaldo;
- g) Supervisar y controlar que los ingresos se recauden y los egresos se efectúen con la debida oportunidad, a fin de asegurar un flujo de recursos constante y adecuado para el cumplimiento de las actividades de la cooperativa;
- h) Cuidar que los ingresos y gastos sean contabilizados correcta y oportunamente y que los registros contables en general reflejen la situación económica de la cooperativa, de tal manera que sea posible adoptar las decisiones que fueren procedentes;
- i) Requerir al Gerente de la cooperativa en cualquier momento los informes económicos y contables que le permitan conocer la realidad financiera de la entidad;
- j) Informar periódicamente a la asamblea general de socios acerca de las inversiones autorizadas por el Consejo de Administración y la Gerencia de la cooperativa;

- k) Solicitar la aplicación de sanciones al Gerente y a los demás empleados, incluso su remoción, por incorrecciones cometidas en el ejercicio de sus funciones;
- l) Recabar cualquier información de carácter administrativo o financiero del Consejo de Administración, comisiones especiales o de cualquier funcionario o empleado de la cooperativa;
- m) Vigilar el manejo de recursos por parte del Gerente y empleados caucionados, verificando el cumplimiento de sus resoluciones que hayan adoptado la asamblea general de socios y los consejos de la cooperativa;
- n) Cumplir y hacer cumplir a todo nivel las resoluciones de la asamblea general de socios;
- o) Vetar con justa causa las inversiones que haya autorizado el Consejo de Administración, cuando lesionen los intereses de la cooperativa o de los socios, e informar del particular a la asamblea general de socios, para que ésta adopte la resolución definitiva; y,
- p) Solicitar al organismo respectivo la auditoría externa de la cooperativa, en el cuarto trimestre del ejercicio económico.

Art. 40.- En lo referente a convocatoria a sesiones, quórum, desarrollo de las mismas y resoluciones, el Consejo de Vigilancia observará las disposiciones que estos estatutos prevén para el Consejo de Administración.

Art. 41.- El Consejo de Vigilancia, en caso de violaciones a la Ley de Cooperativas, su reglamento general, estatutos y reglamentos internos, solicitará al Presidente de la cooperativa la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 42.- El Consejo de Vigilancia podrá solicitar al Presidente de la cooperativa la remoción del Gerente en los siguientes casos:

- a) Cuando realizado un arqueo de caja o cierre de cuenta se estableciere que los saldos de los libros no coinciden con los saldo en bancos y caja general; y,
- b) Cuando el Gerente, una vez notificado por escrito, se negare sin justa causa a realizar los depósitos correspondientes a ingresos de la cooperativa en las respectivas cuentas bancarias;
- c) Cuando notificado con una resolución de veto a las inversiones autorizadas por el Consejo de Administración o por el mismo Gerente, realizare el gasto, sin perjuicio de la acción civil de reembolso y de la acción penal correspondiente; y,
- d) Cuando se comprobare documentadamente que el Gerente ha alterado dolosamente comprobantes de pago.

CAPITULO IV

LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 43.- La asamblea general o el Consejo de Administración designarán las comisiones especiales que fueren necesarias y, en forma permanente, las de educación, asuntos sociales y crédito.

Art. 44.- Cada una de las comisiones especiales estará integrada por tres socios, quienes designarán de su seno en la primera sesión al Presidente y al Secretario; durarán en sus funciones dos años pudiendo ser reelegidos.

Art. 45.- Las comisiones especiales, en forma general, deberán informar semestralmente al Consejo de Administración sobre el desarrollo de sus actividades. A su vez, el Consejo trasladará tales informes a la asamblea general de socios.

Art. 46.- La comisión de educación ejercerá sus funciones de conformidad con las pautas que haya trazado el Consejo de Administración y especialmente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y desarrollar programas de educación cooperativista; promover otras actividades educativas de interés para sus socios;
- b) Disponer de los fondos que se le hayan asignado para el cumplimiento de sus actividades, previa aprobación del Consejo de Administración;
- c) Elaborar el plan de trabajo a aplicarse en cada año y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración; y,
- d) Presentar informes semestrales al Consejo de Administración, dando cuenta de las labores realizadas y de la forma en que se han utilizado los fondos.

Art. 47.- La Comisión de Asuntos Sociales ejercerá sus funciones de conformidad con las pautas que haya trazado el Consejo de Administración y especialmente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar los problemas sociales de la cooperativa y de sus socios y darles solución, en cuanto fuere posible;
- b) Realizar labores humanitarias en beneficio de los miembros de la cooperativa;
- c) Fomentar la armonía entre los socios de la cooperativa;
- d) Organizar y desarrollar las actividades sociales internas y externas que correspondan a la cooperativa;
- e) Disponer de los fondos que se hayan asignado para el cumplimiento de sus actividades, previa aprobación del Consejo de Administración;
- f) Elaborar el plan de trabajo a aplicarse en cada año y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración; y,
- g) Presentar informes semestrales al Consejo de Administración dando cuenta de las labores realizadas y de la forma en que se han utilizado los fondos.

Art. 48.- La comisión de crédito estará compuesta por un mínimo de tres miembros, según el artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, elegidos por la asamblea general para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. Se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que fueren necesarias. Sus decisiones las tomará por mayoría de votos y dejará constancia de ellas en las actas respectivas. Los

socios podrán apelar de las mismas ante el Consejo de Administración en el término de tres días, cuya resolución causará ejecutoria.

Art. 49.- Son atribuciones de la comisión de crédito:

- a) Conocer y resolver sobre las solicitudes de crédito que presenten los socios de la cooperativa, observando las políticas, normas de aprobación y condiciones de monto, plazo, garantías y demás características establecidas en el Reglamento de Préstamos respectivo y en las resoluciones que al respecto haya dictado el Consejo de Administración;
- b) Dar seguimiento a los créditos autorizados por ella;
- c) Decidir las acciones a seguirse para la recuperación de cartera vencida; y,
- d) Presentar informes mensuales de actividades al Consejo de Administración.

CAPITULO V

EL PRESIDENTE

Art. 50.- El Presidente de la cooperativa será elegido de entre los vocales del Consejo de Administración, en la primera sesión de éste. Para el efecto, el Primer Vocal del Consejo de Administración elegido por la asamblea general de socios para el nuevo periodo, convocará a sus integrantes a la sesión en que deba efectuarse tal designación. La convocatoria en referencia se efectuará máximo dentro de los ocho días siguientes a la realización de la asamblea general de socios en la que se designaron los vocales del Consejo de Administración.

Art. 51.- Son funciones del Presidente, además de las que se hallan determinadas en el Art. 41 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Cooperativas, su reglamento general, otras leyes aplicables, los estatutos, reglamentos internos, decisiones de la asamblea general y Consejo de Administración;
- b) Mantener informados a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- c) Informar semestralmente a la asamblea general y dar cuentas de las actividades cumplidas por la cooperativa;
- d) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- e) Firmar la correspondencia de la cooperativa;
- f) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a reuniones del Consejo de Administración;
- g) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y cancelar cheques; y,
- h) Realizar otras funciones compatibles con su cargo y que no sean de competencia de otros órganos de la entidad.

Art. 52.- En caso de ausencia temporal del Presidente, le subrogará con todas sus funciones el Vocal del Consejo de Administración que aparezca primero en el orden de elección.

Art. 53.- Cuando el Presidente desee intervenir en las discusiones y debates de la asamblea general de socios o del Consejo de Administración, presentará mociones a conocimiento y resolución de tales organismos, deberá previamente encargar la dirección de la sesión al Vocal del Consejo de Administración que aparezca primero en el orden de elección.

CAPITULO VI

EL SECRETARIO

Art. 54.- El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración en su primera reunión, socio o no de la cooperativa, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido por un periodo igual.

Art. 55.- Son funciones del Secretario, además de las determinadas en el Art. 42 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Actuar como tal en las sesiones de asamblea general y de Consejo de Administración;
- b) Controlar la asistencia de los socios a las asambleas generales y dejar constancia de los asistentes en las actas respectivas para determinar el quórum y sancionar a los ausentes que no justificaren el motivo de su inasistencia;
- c) Intervenir en las reuniones de los dos organismos antes mencionados con voz informativa cuando así lo requiera el Presidente o lo solicitare alguno de los socios asistentes, sin perjuicio de ejercer su derecho a voto en caso de ser socio;
- d) Dar a conocer el texto de las mociones cuando lo dispusiere el Presidente en las reuniones de asamblea general de socios o del Consejo de Administración;
- e) Llevar los libros de actas de la asamblea general de socios y del Consejo de Administración, debidamente ordenados y foliados y certificar con su firma las actuaciones correspondientes;
- f) Llevar un registro de socios, estatutos, reglamentos y más documentos que constituyen la base legal de la cooperativa; y,
- g) Recibir la correspondencia e informes dirigidos a la cooperativa, poner en ellos la fe de presentación, someterlos a conocimiento del Presidente de la cooperativa y preparar las respuestas que fueren del caso.

Art. 56.- El Secretario no podrá conceder certificaciones o copias de los documentos de archivo, sin contar con la autorización previa por escrito del Presidente de la cooperativa.

CAPITULO VII

EL GERENTE

Art. 57.- El Gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial, de la cooperativa. Será designado por el Consejo de Administración por un periodo de dos años y deberá ser una persona que por sus conocimientos en la materia, experiencia y trayectoria de servicio ofrezca las mejores garantías para una correcta y eficiente

administración de la cooperativa. Para ser designado Gerente no se requiere ser socio de la entidad, pero sí rendir oportunamente la caución correspondiente. En el desempeño de su trabajo estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social.

Art. 58.- Las funciones del Gerente se hallan determinadas en los Arts. 43 de la Ley de Cooperativas y 43 de su reglamento general, correspondiéndole además:

- a) Organizar las oficinas de la cooperativa, dotándolas de todos los bienes y servicios que se requieran para su normal y eficaz funcionamiento;
- b) Garantizar que todos los socios de la cooperativa reciban los servicios que ésta se halla obligada a brindarles;
- c) Autorizar la celebración de contratos de toda índole, por hasta US \$ 1.000,00;
- d) Concurrir obligatoriamente a las sesiones del Consejo de Administración, con voz informativa, y brindar a sus integrantes orientación en los asuntos de carácter económico;
- e) Depositar en las cuentas bancarias de la cooperativa los ingresos percibidos, dentro de las veinticuatro horas de producidos éstos y entregar a contabilidad los comprobantes respectivos para su correspondiente registro;
- f) Girar sobre las cuentas bancarias de la cooperativa con la firma conjunta del Presidente;
- g) Aplicar el sistema de control de morosidad de préstamos establecido en el reglamento respectivo; y,
- h) Proporcionar a Contabilidad los recibos de ingresos y egresos y cualquier otro documento que tenga implicaciones económicas con la cooperativa a fin de que se proceda a su debido registro.

Art. 59.- El Gerente cuidará de que todo documento de egreso lleve adjunto el correspondiente recibo, planilla, factura o liquidación que lo justifique. Caso contrario el gasto podrá ser desconocido por el Consejo respectivo.

Art. 60.- Todos los bienes, muebles e inmuebles de la cooperativa serán inventariados y entregados al Gerente designado, quien será personalmente responsable por su integridad y conservación.

Art. 61.- Cuando la cooperativa deba intervenir en asuntos judiciales, como actora o demandada, el Gerente someterá el caso a consideración del Consejo de Administración y recabará de este organismo las instrucciones pertinentes, las cuales le serán vinculantes en todo cuanto se ajuste a derecho.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

CERTIFICADOS DE APORTACION

Art. 62.- El capital social de la cooperativa estará conformado según lo dispuesto en el Título V de la Ley de Cooperativas, que corresponde a los siguientes rubros:

- a) Aportaciones de los socios;
- b) Cuotas de ingreso y multas que se impusieren;
- c) Fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) Subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e) En general, todos los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

Art. 63.- Los certificados de aportación acreditan la participación de los socios en el capital de la cooperativa y cumplirán los requisitos y especificaciones determinadas en el Título V del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 64.- Los certificados de aportación tendrán un valor de cuatro centavos de dólar de Estados Unidos de Norte América y serán nominativos, indivisibles y transferibles únicamente entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 65.- Los certificados de aportación suscritos por los socios se considerarán, para los efectos de contabilidad, como pagados íntegramente aunque no lo estuvieren sino en el cincuenta por ciento de su valor, pero la cooperativa pagará intereses sobre el valor efectivamente abonado. La mora en el pago de los certificados de aportación dará derecho a la cooperativa para el cobro del interés que fije el Consejo de Administración.

Art. 66.- Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor al seis por ciento anual, que se pagará de los excedentes, si hubieren.

Art. 67.- Los socios que deseen retirar la totalidad de sus haberes deberán notificarlo al Consejo de Administración con al menos sesenta días de anticipación. Dicha entrega se realizará previa deducción de los valores que adeude a la cooperativa como prestatario, endosante, deudor o garante.

CAPITULO II

AHORROS Y PRESTAMOS

Art. 68.- Los socios tienen la obligación de ahorrar sistemáticamente en la cooperativa el dinero que tuvieren disponible y que no deseen invertirlo en certificados de aportación. Correlativamente, la cooperativa les proporcionará todos los servicios y facilidades para que lo hagan, bien sea a la vista o plazo fijo.

Art. 69.- Los préstamos se otorgarán a los socios de la cooperativa, en las condiciones y garantías que se hallen establecidas en el reglamento interno respectivo.

Art. 70.- Las solicitudes de préstamos serán dirigidos a la comisión de crédito de la cooperativa, en el formulario preparado para el efecto y en su tramitación se observarán las siguientes normas básicas:

- a) Todas las solicitudes de crédito deberán de tramitarse con celeridad, imparcialidad y respetando el orden de ingreso;

- b) Se tomarán en cuenta las necesidades del solicitante y sus posibilidades de pago;
- c) Se estimulará a los socios para que consulten sus problemas económicos con la comisión de crédito;
- d) Se observará la más estricta reserva en todas las transacciones de los socios con la cooperativa, las cuales no podrán ser divulgadas salvo el caso de mandato judicial; y,
- e) Se evitará toda restricción que dificulte a los socios la consecución del préstamo requerido.

Art. 71.- El tipo de interés de las operaciones de ahorro y crédito lo fijará el Consejo de Administración, dentro de los márgenes establecidos por la ley y los organismos públicos competentes.

Art. 72.- El socio que se encontrare en mora en el pago de un crédito concedido por la cooperativa, pagará el interés de mora que haya sido aprobado por el Consejo de Administración.

Art. 73.- Al momento de la concesión de un préstamo los beneficiarios pagarán los impuestos de ley y un porcentaje sobre el monto del préstamo por concepto de gastos de administración, de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo.

Art. 74.- Ningún préstamo podrá exceder del diez por ciento del capital de la cooperativa.

Art. 75.- Los miembros de los consejos, comisiones especiales y empleados podrán obtener préstamos en las mismas condiciones y con el procedimiento establecido para todos los socios de la cooperativa, en aplicación del principio de igualdad de derechos.

Art. 76.- Solamente en caso de separación, muerte de un socio o liquidación de la cooperativa, se podrán compensar las deudas del socio a la institución con el valor de sus certificados de aportación.

Art. 77.- Los miembros de los consejos de administración, vigilancia, las comisiones especiales y los empleados de la cooperativa, no podrán intervenir como garantes de los préstamos que conceda la entidad.

CAPITULO III

BALANCES

Art. 78.- El año económico comenzará el primero de enero y concluirá el 31 de diciembre, pero los balances serán semestrales.

Art. 79.- El inventario y el balance, acompañados de los documentos de respaldo, deberán estar a disposición del Consejo de Vigilancia por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la respectiva asamblea general, para que los analice y realice las comprobaciones que juzgue necesarias.

Art. 80.- Los estados financieros y sus anexos deberán estar a disposición de los socios por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de realización de la asamblea general respectiva.

CAPITULO IV

EXCEDENTES

Art. 81.- Antes de repartir los excedentes se deducirá del beneficio bruto: los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles en general, y los intereses de los certificados de aportación.

Art. 82.- Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, se distribuirán anualmente los excedentes obtenidos de la siguiente forma:

- a) El 20% para incrementar el fondo irrepartible de reserva, hasta igualar el monto del capital social; obtenida esta igualación el incremento del fondo de reserva se lo hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de los excedentes;
- b) El 5% del fondo de educación, que será enviado a la Dirección Nacional de Cooperativas;
- c) El 5% para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios sin destino específico; y,
- d) El saldo será distribuido entre los socios, en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por ellos en la cooperativa.

TITULO V

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 83.- La cooperativa podrá disolverse por la voluntad de las dos terceras partes de la totalidad de sus socios, reunidos en asamblea general convocada para tal efecto y además, por cualquiera de las causales puntualizadas en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas, observando el trámite legal establecido.

Art. 84.- La liquidación de la cooperativa se hará de acuerdo con lo que dispone la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Art. 85.- Las elecciones de dignatarios de la cooperativa se realizarán en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

Art. 86.- Dicho evento electoral se regirá por el Reglamento Interno de Elecciones preparado por el Consejo de Administración y aprobado por la asamblea general de socios.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 87.- Los socios de la cooperativa se hallarán sujetos a las siguientes sanciones: amonestación verbal, amonestación escrita, multa, exclusión y expulsión.

Art. 88.- Las causales y procedimientos para imponer las tres primeras sanciones se determinarán en el reglamento interno correspondiente. La exclusión y la expulsión se hallan reguladas en los Arts. 17 a 21 de estos estatutos.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89.- Las adquisiciones y contratos que deba celebrar la cooperativa para el cumplimiento de sus fines, se sujetarán al Reglamento Especial de Concurso de Precios para las Organizaciones Cooperativas controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial No. 771 de 17 de septiembre de 1991 o cualquier otra disposición de carácter general y obligatoria que se expidiere en el futuro.

Art. 90.- La cooperativa podrá mantener oficinas y sucursales para atender a sus socios en cualquier lugar del territorio ecuatoriano.

Art. 91.- Simultáneamente no podrán desempeñar dignidades o funciones dentro de la cooperativa quienes se encuentren ligados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 92.- La cooperativa garantizará en todo procedimiento de sanción el derecho a la defensa del socio involucrado.

Art. 93.- Los reglamentos internos de la cooperativa, para entrar en vigencia deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial modifica los anteriores acuerdos ministeriales Nos. 001167 de 21 de noviembre de 1983 y Acuerdo Ministerial N° 0472 de 24 de junio del 2003, únicamente en el ámbito estatutario.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Cooperativas actualizará los libros correspondientes para fines de estadística y censos cooperativos con la documentación presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "23 de Mayo", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Dado en el Despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 197-2005

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión

ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, a realizarse el día martes 6 de septiembre del 2005.

Comuníquese.- Quito, 6 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 6 de septiembre del 2005.

N° 198-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 164, expedido el 1 de julio del 2004, mediante el cual se designó al Ing. Manuel Aguilar Pesantes, como delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

Comuníquese.- Quito, 6 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 6 de septiembre del 2005.

N° 199-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al Econ. Galo Viteri, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, como delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Andina de Salud y Economía.

Comuníquese.- Quito, 6 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 6 de septiembre del 2005.

N° 200-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al señor Econ. Fausto Herrera, Subsecretario de Política Económica (E), como delegado en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de Salud.

Comuníquese.- Quito, 6 de septiembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 6 de septiembre del 2005.

N° 3242-CONARTEL-05

**EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y
TELEVISION - CONARTEL**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se observarán los procedimientos previstos en las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dicte cada entidad;

Que, mediante Resolución N° 981-CONARTEL-99 de 6 de septiembre de 1999, se expidió el "Reglamento del CONARTEL para la contratación de bienes del sector público", mismo que establecía procedimientos conformes a la versión entonces vigente de la Ley de Contratación Pública, la cual ha sido reformada y codificada; siendo evidente la necesidad de actualizar los procedimientos institucionales;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal b) del artículo innumerado V agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

Resuelve:

Expedir el siguiente “**REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTICULO 4, REFORMADO, DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA**”.

CAPITULO I

Art. 1.- Este reglamento, establece las normas especiales y propias del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Adquisición de bienes muebles, prestación de servicios y ejecución de obras.- La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, se sujetarán a las disponibilidades del presupuesto del CONARTEL; y a los requerimientos específicos de cada unidad administrativa, las cuales identificarán dichas necesidades.

Para iniciar cualquier proceso de contratación, la unidad y/o el funcionario responsable presentarán al Presidente del CONARTEL, para su aprobación, el informe justificando expresamente el requerimiento, la necesidad y conveniencia institucional, en función del plan operativo anual.

CAPITULO II: ORDENADORES DE GASTOS, DE PAGO Y CUANTIAS

Art. 3.- Ordenadores de gasto.- Son ordenadores de gasto y tienen competencia para autorizar los procesos de contratación previstos en este reglamento, según el monto, los siguientes funcionarios:

- a) Concurso de precios.- Desde US \$ 10.000,00, hasta la cuantía que no supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico:
 - El Presidente del CONARTEL; y,
- b) Selección de ofertas.- Desde \$0,01 hasta \$ 9.999,99 dólares.
 - El Director Administrativo-Financiero, o quien legalmente le subrogue.

Art. 4.- Ordenador de pago.- Son ordenadores de pago y tienen competencia para efectuar los pagos que se deriven de los contratos a que se refiere este reglamento, el Director Administrativo Financiero, y el Tesorero o Pagador de la institución.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS

Art. 5.- Los procedimientos a que se refiere este reglamento son:

- Concurso de precios.
- Selección de ofertas.
- Compra directa. (Factura).

DEL CONCURSO DE PRECIOS I

Art. 6.- Del Comité de Concurso de Precios.- La tramitación del procedimiento de concurso de precios, estará a cargo de un comité conformado de la siguiente manera:

- El Presidente del CONARTEL, o su delegado permanente, quien lo presidirá.
- El Director Administrativo Financiero, o su delegado.
- El responsable del área, a la que compete el objeto de la contratación.

Actuará como Secretario del comité el funcionario que se designe para el efecto, con voz y sin derecho a voto.

Art. 7.- Funciones del comité.- Corresponde al comité, la tramitación del procedimiento precontractual de concurso de precios, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que comprenderá las siguientes etapas generales: i.- Aprobación de documentos precontractuales; ii.- Invitación, aclaraciones de documentos precontractuales, otorgamiento de prórrogas de plazo de presentación de las ofertas, cuando fuere procedente; iii.- Análisis de propuestas, selección de la oferta más conveniente, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos precontractuales, calidad, precio, capacidad legal, económica-financiera y especificaciones técnicas; y, iv.- Adjudicación, previa a la contratación.

Del Presidente: Corresponde al Presidente del comité:

- a) Suscribir las invitaciones y convocatorias;
- b) Presidir las sesiones;
- c) Autorizar y legalizar, junto con el Secretario, las actas de las sesiones;
- d) En caso de empate, dirimir con su voto las resoluciones adoptadas;
- e) Suscribir las cartas de adjudicación; y,
- f) Las demás que le correspondan de acuerdo a la ley y reglamentos.

De los miembros: Corresponde a los miembros del comité:

- a) Asistir obligatoriamente a las sesiones;
- b) Intervenir activamente en las deliberaciones y resoluciones;
- c) Emitir su voto razonado y fundamentado en forma afirmativa o negativa;

- d) Suscribir las actas de las sesiones; y,
- e) Las demás que les corresponda de acuerdo a la ley y reglamentos.

Del Secretario: Corresponde al Secretario del comité:

- a) Convocar a los miembros del comité, a las sesiones a realizarse;
- b) Redactar y presentar los proyectos de las actas correspondientes y resoluciones que emita el comité;
- c) Llevar el registro y archivo de toda la documentación que ingrese y egrese del comité; y,
- d) Las demás que asigne el comité, la ley y reglamentos

Los miembros del comité y el Secretario; así como las comisiones técnicas de apoyo, deberán mantener la reserva y confidencialidad del caso, respecto al procedimiento precontractual, mientras no se resuelva sobre la adjudicación.

Art. 8.- Convocatoria y quórum.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, fax o correo electrónico, con por lo menos dos días hábiles de anticipación, e incluirá el orden del día y, cuando fuere del caso, los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión. En el evento de que los titulares no puedan asistir a la sesión convocada, justificarán el motivo y designarán su delegado con por lo menos 24 horas de antelación. El quórum para las sesiones del comité se establecerá con la totalidad de sus miembros. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo.

Art. 9.- Documentos precontractuales.- El Ordenador de Gasto correspondiente, remitirá a la Secretaría del comité el informe señalado en el segundo inciso del Art. 2, de este reglamento, junto con la certificación de disponibilidad de fondos presupuestarios respectiva y los siguientes documentos precontractuales a entregarse a los participantes, que comprenderán básica pero no únicamente, según el caso: instrucciones a los oferentes, especificaciones generales y técnicas, precios unitarios, presupuesto referencial objetivo, o presupuesto techo final objetivo por parcela de contratación, actualizados; metodología de evaluación, planos y/o diseños definitivos, (para el caso de ejecución de obras).

Art. 10.- Invitación.- La invitación para que presenten las propuestas, se realizará por escrito o medio electrónico fehaciente, a un mínimo de tres personas naturales o jurídicas inscritas en el respectivo registro único de contratistas, proveedores de bienes, servicios y ejecución de obras del CONARTEL y/o registro a cargo de la Contraloría General del Estado.

Art. 11.- Presentación de propuestas.- Los oferentes presentarán sus propuestas únicamente ante la Secretaría del comité y en los lugares que se indicarán en la invitación o convocatoria, en un sobre cerrado y con todas las seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura; dicho sobre contendrá la documentación solicitada. En la Secretaría del comité, en el día y hora señalados en la invitación, el Secretario dejará constancia del día y la hora de la recepción en los registros

correspondientes y en el sobre contentivo de la oferta. La Secretaría otorgará un recibo del sobre entregado por el oferente, si lo hace dentro de la hora señalada; caso contrario, sentará una razón de que ha sido presentada fuera de la hora señalada, pero devolverá al interesado el sobre que ha querido entregar.

Art. 12.- Apertura de ofertas.- El comité procederá en presencia de los oferentes a la apertura de las propuestas, que se efectuará una hora más tarde de la hora señalada como límite para la presentación de las ofertas en la invitación o respectiva convocatoria; en el acto de apertura se dará lectura del nombre del oferente, monto, plazo, número de fojas con la indicación de si éstas han sido debida y totalmente numeradas y rubricadas, y garantía de seriedad de la oferta (de ser el caso) de cuyo acto, el Secretario dejará constancia en el acta correspondiente.

En el mismo acto de apertura, el comité podrá designar una Comisión Técnica de Apoyo, para la evaluación de las ofertas que se conformará de acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación, con la participación de los profesionales que se requieran. Ningún miembro del comité podrá integrar las comisiones.

La comisión, bajo su responsabilidad, elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Art. 13.- Adjudicación.- El comité, dentro de los cinco días posteriores a la apertura de las propuestas, con base a su análisis o al efectuado por la Comisión Técnica de Apoyo, adjudicará el(los) contrato(s) a la(s) oferta(s) que cumpla(n) con los requisitos precontractuales, especificaciones generales y técnicas, capacidad legal, económica-financiera y técnica, y oferte las condiciones más convenientes a los intereses nacionales e institucionales, en forma inmediata; archivará el proceso, o declarará desierto el procedimiento, pudiendo disponer su reapertura o el inicio de un nuevo proceso.

Art. 14.- Oferta única.- De presentarse una sola oferta, se podrá adjudicar el(los) contrato(s), siempre y cuando, técnica y económicamente sea conveniente a los intereses nacionales e institucionales; caso contrario, se declarará desierto el concurso y se iniciará un nuevo procedimiento.

DE LA SELECCION DE OFERTAS II

Art. 15.- La selección de ofertas, para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios cuyo monto no supere los US \$ 9.999,99, la realizará el Ordenador de Gasto, a través de un estudio documentado de mercado sobre el precio y la calidad. (Mínimo tres cotizaciones, de personas naturales o jurídicas), siendo responsable administrativa, civil culposa y penalmente por las acciones u omisiones culposas o dolosas en el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentos.

Art. 16.- Formalización de los contratos.- Los contratos contemplados en este reglamento, serán elaborados por el área legal y suscritos por el Presidente del CONARTEL, o quien haya sido delegado para el efecto, en el término máximo de quince días, previa la presentación de las garantías y de toda la documentación que le haya sido requerida al adjudicatario, de conformidad con lo previsto

en el Capítulo IV de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, es decir, garantía de buen uso del anticipo, de fiel cumplimiento del contrato; buena calidad y ejecución de la obra; y, garantía técnica, de acuerdo al caso, fundamentalmente.

DE LA COMPRA DIRECTA III

Art. 17.- Facturas.- En los casos en que la adquisición de bienes y servicios generales, cuya cuantía no exceda del monto establecido en el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, éstas se perfeccionarán mediante factura que llevará impresa la información y autorización del Servicio de Rentas Internas, previo un sondeo de mercado (Mínimo tres cotizaciones).

CAPITULO IV

Art. 18.- Excepciones.- No se someterán a las normas del presente reglamento, los contratos de comunicación social, permuta, préstamo, comodato, los que tengan por objeto la realización de una obra artística, literaria o científica; y, en general aquellos contemplados en el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

CAPITULO V

DEL REGISTRO UNICO DE CONTRATISTAS O PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y EJECUCION DE OBRAS DEL CONARTEL

Art. 19.- Para los procesos de selección de ofertas y concurso de precios, la Dirección Administrativa Financiera del CONARTEL, conformará, mantendrá y actualizará periódicamente el registro único de contratistas o proveedores de bienes, servicios y ejecución de obras respectivamente; para todos aquellos casos en los cuales no pueda, de conformidad a la ley, recurrirse u obtenerse la información específica del registro a cargo de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo establecido en su respectiva ley orgánica.

Para el efecto en el mes de enero de cada año, o con la periodicidad que la Presidencia lo determine, se convocará por la prensa a los contratistas y proveedores, para que se registren o actualicen los documentos que correspondan, detallando las áreas de especialización; y, de los bienes y/o servicios generales o especializados que regula los procedimientos para la calificación e incorporación de proveedores de bienes y servicios en el registro único de contratistas o proveedores de bienes, servicios y ejecución de obras del CONARTEL. Sin embargo, en cualquier momento podrá procederse a la inscripción de nuevas personas naturales o jurídicas, siempre que presenten la documentación necesaria para que se las identifique como tales.

Art. 20.- En los procesos contemplados en este reglamento, participarán las personas naturales y/o jurídicas, que se encuentren debidamente inscritas y calificadas en el registro único de contratistas o proveedores de bienes, servicios y ejecución de obras del CONARTEL, que reúnan las condiciones de solvencia económica, experiencia en trabajos o servicios similares, capacidad empresarial, y que no tengan impedimento legal para contratar con el Estado.

Art. 21.- Requisitos para calificarse como contratistas o proveedores de bienes y servicios del CONARTEL.- Para calificarse como proveedor del CONARTEL para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, se deberá presentar los documentos que se especifique según la modalidad general o especial de la contratación a efectuarse, los requisitos generales y/o específicos se establecerán de conformidad con lo determinado para el efecto por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES

Art. 22.- Cuidado de los bienes.- Es obligación de la Dirección Administrativa del CONARTEL velar por la conservación, mantenimiento y uso adecuado de los bienes que han sido adquiridos o asignados por cualquier circunstancia, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes y disposiciones de la Presidencia del CONARTEL.

Art. 23.- Control de los bienes.- Los bienes citados en el artículo precedente, permanecerán bajo custodia y responsabilidad del funcionario competente, quien dará el uso y mantenimiento correspondiente, debiendo llevar un control contable de acuerdo al Reglamento General de Bienes del Sector Público, procedimientos reglamentarios, contabilidad gubernamental, y las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas por la Contraloría General del Estado.

Art. 24.- Registros.- Para un adecuado control de los bienes, el funcionario correspondiente llevará los siguientes registros:

- a) Inventario de los bienes;
- b) Hoja de control de bienes con el nombre del servidor, código, detalle valorado y entregado, fecha y firma de responsabilidad;
- c) Constataciones físicas efectuadas anualmente sin perjuicio de verificaciones aleatorias eventuales, mismas que deberán ser realizadas por personal independiente de la custodia y registro contable, con base en saldos contables; y,
- d) Actas de constatación física de los bienes, a las que se anexará un detalle de los bienes en el estado en que se encuentren.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para iniciar cualquier procedimiento precontractual contemplado en este reglamento, el CONARTEL deberá contar con la correspondiente certificación de existencia y disponibilidad de fondos, de conformidad con lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

SEGUNDA.- Los ordenadores de gasto y de pago; así como los miembros del Comité de Concurso de Precios, Comisiones y demás colaboradores o cuerpo de profesionales del CONARTEL, serán responsables administrativa, civil culposa y penalmente responsables, en los términos establecidos por la ley y su reglamento, por sus acciones y omisiones con respecto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones internas.

TERCERA.- Los ordenadores de gasto y de pago; así como los miembros del Consejo del CONARTEL, miembros del comité, delegados y responsables de los procesos de contratación están prohibidos, así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de intervenir directa o por interpuesta persona, en calidad de oferentes en dichos procesos. En caso de que se hubiere comprobado que tuvieron intereses o se presentaron como oferentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, será sancionado de acuerdo a la ley, sin perjuicio de la declaratoria inmediata de nulidad del contrato y del inicio del procedimiento para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CUARTA.- Normas supletorias.- En todo aquello que no estuviere previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, su reglamento sustitutivo del reglamento general y reforma, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas supletorias conexas.

QUINTA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEXTA.- Quedan derogadas todas las resoluciones anteriores y reglamentos que tratan sobre la misma materia.

De la ejecución del presente reglamento encárguese la Presidencia del CONARTEL.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de julio del 2005.

f.) Fernando Bucheli N., Presidente del CONARTEL.

f.) Dr. Carlos Arsenio Larco V., Secretario General ad-hoc.

Certifico: Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 31 de agosto del 2005.

f.) Secretario del CONARTEL.

N° 3243-CONARTEL-05

EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION - CONARTEL

Considerando:

Que, es necesario establecer la debida correspondencia entre las funciones que los reglamentos internos asignan a cada funcionario, particularmente a los responsables de área;

Que, mediante Resolución N° 3242-CONARTEL-05 de 28 de julio del 2005, el CONARTEL expidió el Reglamento interno para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, de conformidad con el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; en el que se establece como Ordenador de Gasto y Pago al Director Administrativo-Financiero institucional;

Que, el Reglamento Orgánico Funcional de CONARTEL, así como el Reglamento Interno de Administración de Personal, no contemplan la denominación de Director Administrativo - Financiero, sino la de Asesor, nivel que impide la debida correspondencia de las funciones con las de un Ordenador de Gasto y/o Pago; así mismo, no contempla la denominación de Director Técnico, ni Director Jurídico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal b) del artículo innumerado V agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

Resuelve:

Artículo Primero.- Reformar los reglamentos Orgánico Funcional e Interno de Administración de Personal del CONARTEL, y en todos los pasajes de los mismos, donde se indica "ASESOR TECNICO", "ASESOR JURIDICO" y "ASESOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO", dirá "DIRECTOR TECNICO", "DIRECTOR JURIDICO" y "DIRECTOR ADMINISTRATIVO - FINANCIERO".

Artículo Segundo.- Sin perjuicio del cambio de denominación dispuesto, y hasta tanto la SENRES determine lo correspondiente dentro del proceso de homologación del CONARTEL, el actual titular continuará en el goce de las prerrogativas y remuneraciones que actualmente tiene de conformidad con el respectivo nombramiento y el presupuesto vigente.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Artículo Cuarto.- Quedan derogadas todas las resoluciones anteriores o pasajes de ellas que se opongan al contenido de la presente.

De la ejecución del presente reglamento encárguese la Presidencia del CONARTEL.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cinco.

f.) Fernando Bucheli N., Presidente del CONARTEL.

f.) Dr. Carlos Arsenio Larco V., Secretario General ad-hoc.

Certifico: Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 31 de agosto del 2005.

f.) Secretario del CONARTEL.

N° 005-2005-DNPI-IEPI

ACUERDO DE CARTAGENA

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROCESO 132-IP-2004

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Marisol Romero Cajiao, en su calidad de Directora General Legal y Tutela Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Delegar a los funcionarios de la Dirección General Legal y Tutela Administrativa la ejecución de las inspecciones decretadas en los trámites de tutelas administrativas, así como de medidas cautelares en caso de que a criterio del delegado y de conformidad con la ley, éstas procedan; y,
- b) Comparecer a las audiencias que se señalaren en los trámites a su cargo.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 29 de agosto del 2005.

f.) Dra. Dana Abad Arévalo, Directora Nacional de Propiedad Industrial.

Interpretación prejudicial de los artículos 81 inciso segundo, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador. Interpretación, de oficio, de los artículos 93 y 96 de la misma Decisión. ACTOR: BIOFARMA. Marca: "DIADICON". Proceso interno N° 6500-ML.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, por intermedio de su Presidente, doctor Eloy Torres Guzmán.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 4 de octubre del presente año, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 20 de octubre del 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante la firma BIOFARMA, siendo demandados el Director Nacional de Propiedad Industrial (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, el Presidente de éste y, el Procurador General del Estado.

Se considera como beneficiario de la Resolución impugnada, al INSTITUTO FARMACEUTICO LABOMED S.A.

1.2 Acto demandado.

La interpretación se plantea en razón de que la firma BIOFARMA, mediante apoderado solicita que se declare la nulidad de la siguiente resolución expedida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI:

N° 972623 de 16 de agosto de 1999, mediante la cual la mencionada dependencia rechazó la demanda de observación presentada por la actora en contra del registro solicitado por el INSTITUTO FARMACEUTICO LABOMED S.A., respecto de la denominación "DIADICON" y, concedió su registro como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional N° 5; observación planteada con base en la marca de su propiedad "DIAMICRON", que protege productos de la misma clase.

Solicita adicionalmente la actora, que se revise el acto administrativo ilegal e indebidamente motivado, en el sentido de que se acepte la observación y, se rechace el registro de la marca DIADICON.

1.3 Hechos relevantes.

Del expediente remitido por la Primera Sala del Tribunal compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos.

- El 26 de febrero de 1996, el INSTITUTO FARMACEUTICO LABOMED S.A. presentó solicitud para obtener registro de la denominación "DIADICON", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 373, Pág. 207.
- Dentro del término correspondiente, la firma BIOFARMA formuló observación a dicha solicitud, con base en la marca de su propiedad "DIAMICRON".
- El 16 de agosto de 1999, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial emitió la Resolución N° 972623, por medio de la cual rechazó la observación presentada y, concedió el registro solicitado.

b) Escrito de demanda.

La Sociedad BIOFARMA manifiesta en su demanda, que el INSTITUTO FARMACEUTICO LABOMED S.A. presentó, el 26 de febrero de 1996, solicitud para el registro de la denominación "DIADICON", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional 5, respecto de la cual la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, con fundamento en la observación presentada por la firma BIOFARMA, sobre la base de la marca de su propiedad "DIAMICRON", destinada a proteger productos de la misma clase, decidió rechazar la demanda de observaciones planteada y conceder el registro solicitado, al considerar que la denominación DIADICON no contraviene los artículos 82 y 83 literal a) de la Decisión 344.

Expresa que entre las marcas en conflicto "...existe similitud visual, fonética y ortográfica, lo cual evidentemente producirá confusión en el público consumidor y medios comerciales..."

Asevera que "en el examen realizado por la Autoridad Administrativa se omitió la aplicación (sic) cuatro reglas recomendadas por la Doctrina y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para dilucidar si el signo propuesto puede ser confundible o producir riesgo de confusión con una marca anteriormente registrada..."

En apoyo de sus posiciones, refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 1-IP-87, 4-IP-94 y 9-IP-94.

Argumenta, respecto de la identidad de los productos, que "...la marca registrada protege productos de la clase N° 5 y de la misma manera, la denominación que pretende registrar

el Instituto Farmacéutico Labomed S.A. protege idénticos productos, hecho que igualmente imposibilita su registro. Los productos que protegen las marcas están destinados a las mismas necesidades como es la salud y a un mismo público consumidor y pertenecen a empresas competidoras reconocidas en el mercado ecuatoriano e internacional."

c) Contestaciones a la demanda.

El Director Nacional de Propiedad Industrial (E), contesta la demanda negando pura, llana y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de aquella, reservándose el derecho a presentar pruebas convenientes en su debida oportunidad.

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, da contestación manifestando lo siguiente:

1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
2. Ratificación de lo decidido en la Resolución 972623, al considerar que guarda armonía y concordancia con las normas comunitarias y con la legislación nacional vigente.

El Procurador General del Estado no contesta la demanda y el **Instituto Farmacéutico Labomed S.A.**, constituido como beneficiario de la resolución impugnada, tampoco ha comparecido en el proceso.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal observa que la solicitud formulada se ajusta suficientemente a las exigencias establecidas en el artículo 125 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se presenta un breve informe relativo a los hechos considerados relevantes para la interpretación, se determina la causa interna que la origina y, en cuanto a la dirección requerida para la recepción de la respuesta a la consulta, ésta es perfectamente conocida por este Organismo Comunitario.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional Competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

¹ **Clase 5.-** Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; funguicidas, herbicidas.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, ha solicitado por medio del Oficio N° 514-TCA-DQ-1S-6500-ML de 4 de octubre del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81, segundo inciso, 82 literal a) y 83 también literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Al respecto, este Tribunal considera procedente atender el pedido en los términos formulados, por haber constatado que la solicitud relativa al registro de la marca "DIADICON" ha sido presentada, como ya se dijo, el 26 de febrero de 1996, esto es, en vigencia plena de la Decisión 344.

Estima conveniente, además, llevar a cabo la interpretación, de oficio, de los artículos 93 y 96 de la misma decisión, por considerar que las materias reglamentadas por esas disposiciones, se relacionan con el asunto controvertido; todo, por cierto, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

En armonía con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

"Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

"a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;"

(...)

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

"a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;"

(...)

"Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

"A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros."

(...)

"Artículo 96.- Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

"Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada".

4. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO.

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El inciso segundo del artículo 81 al respecto determina: "Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

En este sentido el Tribunal ha manifestado:

"...la marca debe estar llamada a distinguir un producto o servicio de otros: siendo intangible requiere materializarse por signos sensibles (perceptibilidad) para que el consumidor pueda apreciarla y distinga o diferencie los productos que desea adquirir. Un signo que no permita al público consumidor identificar y distinguir un producto de otro, no tendría la capacidad necesaria para ser registrado como marca."²

El artículo 81 establece, además, los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad.

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos

² **Proceso 1-IP-99**, sentencia de 7 de mayo de 1999. G.O. N° 461 de 22 de julio de 1999. **Marca "TRIGARD". TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad.

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica.

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que los componentes del signo puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

5. EXCEPCIONES PARA EL REGISTRO.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina contempla en el artículo 82 de la Decisión 344, los impedimentos para que un signo sea considerado marca.

Falta de requisitos sustanciales en la marca.

El literal a) de esa norma establece que no podrán ser registrados como tales, los signos que conforme al artículo 81 de esa decisión no puedan constituir una marca.

Es necesario entonces sostener que un signo sólo es registrable, cuando cumple a cabalidad los tres requisitos establecidos en el artículo 81 y desarrollados ya en el punto anterior, esto es, perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica; condiciones que, en resumen, determinan que el signo puede estar constituido por una descripción que permita formarse idea concreta acerca de él, utilizando palabras o figuras.

El Juez Nacional Consultante, cuando actúe como Juez Comunitario al aplicar las normas pertinentes del ordenamiento jurídico andino, deberá analizar si el signo cuyo registro se impugna, cumple o no los requisitos señalados en el citado artículo 81 y, verificar, si con tal pretensión no se incurre en las excepciones a la registrabilidad contempladas en el literal a) del artículo 82 de la Decisión 344, así como en las prohibiciones expresamente fijadas en los otros literales del referido artículo y, en el artículo 83 de la misma decisión.

6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS.

La identidad y la semejanza.

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.³

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor dirigida a establecer si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Resulta en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o

³ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra".⁴ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia;

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar.

La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

Reglas para realizar el cotejo marcario.

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo de marcas:

"Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

"Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

"Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

"Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas".⁵

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

"La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

"Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

"En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

"La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de

las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

"En la comparación marcario, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de 'disecarlas', que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

"La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos".⁶

7. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD, CONCESION O DENEGACION DEL REGISTRO, DEBIDA MOTIVACION.

El Derecho Comunitario, en este caso la Decisión 344, establece dentro del Régimen de Propiedad Industrial, quiénes son los interesados y quiénes, en consecuencia, pueden formular observaciones a las solicitudes de registro que se publiquen, conforme al procedimiento establecido en los artículos 93 y 95 de la decisión 344.

El examen de registrabilidad que debe practicar la Oficina correspondiente, comprende el análisis de todas las exigencias que la referida Decisión impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos establecidos en el artículo 81 ya analizados y, tomando en consideración las prohibiciones determinadas por los artículos 82 y 83 de la decisión en estudio.

La facultad conferida a la Oficina Nacional Competente para realizar el examen sobre registrabilidad del signo, constituye una obligación que precede al otorgamiento del registro marcario. La existencia de observaciones compromete más aún al funcionario respecto de la realización del examen de fondo, pero, la inexistencia de las mismas no lo libera de la obligación de practicarlo; esto, porque el objetivo de la norma es el de que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los registros marcarios.

⁴ OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas**. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág. 153.

⁵ BREUER MORENO, Pedro C. **Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

⁶ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: "CAMPO VERDE". **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

Este Tribunal ha señalado al respecto que:

“La disposición del artículo 96 impone la obligación a la oficina nacional competente de realizar el examen de registrabilidad de una solicitud marcaria, examen que debe proceder tanto en los casos en que se han presentado observaciones como en aquellos en los que ellas no existan. La inexistencia de observaciones, por lo tanto, no exime al administrador, de la exigencia de proceder al examen de registrabilidad, y con este fundamento a otorgar o denegar el registro de la marca, resolución debidamente motivada que será comunicada al interesado”.⁷

Será entonces dicha Dependencia la que, en definitiva, decida sobre las observaciones formuladas y, desde luego, respecto de la concesión o de la denegación del registro solicitado; el acto de concesión o de denegación del registro debe estar respaldado en un estudio prolijo, técnico y pormenorizado de todos los elementos y reglas que le sirvieron de base para tomar su decisión. El funcionario no goza de absoluta discrecionalidad para la adopción de su criterio puesto que debe emplear las reglas que la doctrina y la jurisprudencia han establecido con esa finalidad. La aplicación que de éstas se realice en el examen comparativo, dependerá en cada caso de las circunstancias y hechos que rodeen a las marcas en conflicto.

Debida motivación.

La Decisión 344 exige en sus artículos 95 y 96, que los pronunciamientos de las autoridades nacionales respecto de las solicitudes de registro de marcas sean debidamente motivados y, además, que se expresen en ellos los fundamentos en los que se basan para emitirlos.

Acerca de los actos administrativos referentes a la concesión o a la denegación de registros marcarios este Tribunal ha manifestado:

“...requieren de motivación para su validez; pero si, además, la obligación de motivar viene impuesta legalmente -en el presente caso por la misma norma comunitaria, de prevalente aplicación- debe entonces formar parte de aquél, y, además, como lo ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal Andino, podría quedar afectada de nulidad absoluta la resolución que los contenga si por inmotivación lesiona el derecho de defensa de los administrados”.⁸

Ha expresado también el Tribunal a este respecto:

“La motivación es un elemento sustancial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto; en materia de propiedad industrial, la Decisión 344 señala que todo acto referente a la concesión o denegación del registro de marcas, deberá comunicarse al interesado a través de resolución debidamente motivada.

“En razón de lo expuesto, corresponde a la Alta Jurisdicción Nacional Consultante determinar si la resolución que se impugna se ciñe o no, en esta materia, a las exigencias de la norma comunitaria”.⁹

8. LAS MARCAS FARMACEUTICAS.

El cotejo entre marcas farmacéuticas presenta aspectos especiales a los que el Tribunal se ha referido ya en varios procesos. En el proceso 13-IP-97, por ejemplo, ha dicho:

“En las marcas farmacéuticas especialmente, se utilizan elementos o palabras de uso común o generalizado que no deben entrar en la comparación, lo que supone una excepción al principio anteriormente señalado, que el examen comparativo ha de realizarse atendiendo a una simple visión de los signos enfrentados, donde la estructura prevalezca sobre los componentes parciales.

“Si las denominaciones enfrentadas tienen algún elemento genérico común a las mismas “este elemento no debe ser tenido en cuenta en el momento de realizarse la comparación” (Jesús Gómez Montero, “Revista General de Derecho”, Valencia-España, Octubre- Noviembre 1993, Pág. 10389).”.

Ha expuesto así mismo este Organismo Comunitario con oportunidad del fallo dictado en el Proceso 48-IP-2000, lo siguiente:

“En cuanto al examen de las marcas farmacéuticas, el Tribunal observa que inicialmente el examinador, funcionario o Juez, al analizar las que protegen ese tipo de productos, aplicó un criterio benévolo en el cotejo, por cuanto consideró que el consumidor es el más interesado, y por tanto cuidadoso, en el examen de lo que compra, aunque no se trate de productos comercializados bajo receta médica.

“Esa jurisprudencia inicial fue posteriormente modificada en el sentido de hacerla descansar en el grado de atención que prestaría el consumidor, pasando entonces a ser el factor determinante, las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales. Se concluyó por tanto que el criterio aplicable en el cotejo debía ser más riguroso.”.¹⁰

⁷ **Proceso 22-IP-96**, sentencia de 12 de marzo de 1997. G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997. **Marca: “EXPOMUJER”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁸ **Proceso 35-IP-98**, sentencia de 30 de octubre de 1998. G.O. N° 422 de 30 de marzo de 1999. **Marca: “GLEN SIMON”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁹ **Proceso 67-IP-2004**, sentencia de 30 de junio de 2004. G.O. N° 1102 de 6 de agosto del 2004. **Marca: “EUMINT”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

¹⁰ **Proceso 48-IP-2000**, sentencia de 28 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000. **Marca: “BROMTUSSIN”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

En definitiva, los criterios para el análisis de la posibilidad de riesgo de confusión entre dos signos, adquieren un carácter más riguroso respecto de las marcas farmacéuticas, por tratarse de un ámbito extremadamente sensible, en el que se encuentra en juego la salud humana.

Con base en estos fundamentos,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

1. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada decisión.
2. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o los mismos servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
3. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de equívoco en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
4. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.
5. La Oficina Nacional Competente debe llevar a cabo, necesariamente, el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe ser realizado aún en aquellos casos en que no hayan sido presentadas observaciones a la solicitud de registro.
6. El pronunciamiento que, independientemente de su contenido, favorable o desfavorable, resuelva sobre las observaciones y determine la concesión o la denegación del registro de un signo, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada, la que deberá ser notificada al peticionario.
7. Con relación a los productos farmacéuticos, es de gran importancia el determinar la naturaleza de los mismos, dado que algunos de ellos corresponden a productos de delicada utilización, en los que un error en su identificación puede causar daños irreparables a la salud del consumidor. Por tanto, es recomendable en estos casos aplicar, al momento del análisis de las marcas confrontadas, un criterio riguroso que evite confusiones en el público consumidor, dada la naturaleza delicada de los productos por ellas identificados.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 6500-ML, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la mencionada Comunidad, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 134-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 83 literal a) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador. Interpretación de oficio, de los artículos 81 y 96 de la misma Decisión. ACTOR: INTERSHOE INC. Marca: "NICKELS". Proceso interno N° 6062-ML

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
ANDINA,** Quito a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, por intermedio de su Presidente, doctor Eloy Torres Guzmán.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 6 de octubre del presente año, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 20 de octubre del 2004.

1. ANTECEDENTES:**1.1 Partes.**

Actúa como demandante la firma INTERSHOE INC., siendo demandados el Director Nacional de Propiedad Industrial (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, el Presidente de éste y, el Procurador General del Estado.

Se considera como beneficiario de la resolución impugnada, al señor RICARDO ROMERO TIRADO.

1.2 Acto demandado.

La interpretación se plantea en razón de que la firma INTERSHOE INC., mediante apoderado solicita que se declare la nulidad de la siguiente resolución expedida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI:

N° 0029646 de 8 de abril de 1999, mediante la cual la mencionada dependencia rechazó el registro solicitado para la denominación "NICKELS", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional N° 25, con base en la existencia de la marca "NIQUEL" registrada con el N° 1932-92 a nombre del señor RICARDO ROMERO TIRADO, para proteger productos también de la clase internacional N° 25.

1.3 Hechos relevantes.

Del expediente remitido por la Primera Sala del Tribunal compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos.

- El 6 de enero de 1998, la firma INTERSHOE INC., presentó solicitud para obtener registro de la denominación "NICKELS", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 396, sin que dentro del término correspondiente haya sido formulada observación alguna.
- El 8 de abril de 1999, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial emitió la Resolución N° 0029646, por medio de la cual negó el registro solicitado, argumentando la existencia de la marca NIQUEL, registrada a nombre del señor RICARDO ROMERO TIRADO.

b) Escrito de demanda.

La firma INTERSHOE INC., mediante apoderado expresa que presentó, como ha sido ya dicho, en fecha 6 de enero de 1998, solicitud para obtener registro de la denominación "NICKELS", como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional 25, respecto de la cual la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, con fundamento en la existencia de la marca "NIQUEL", registrada a nombre del señor RICARDO ROMERO TIRADO, para proteger productos de la misma clase internacional, decidió negar el registro solicitado, al considerar que la denominación NICKELS se encuentra afectada por la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344.

Afirma la actora, que la resolución impugnada, emitida por la aludida Dependencia, es ilegal "...por cuanto el examen de registrabilidad se lo realizó extemporáneamente; que la marca solicitada no tuvo observaciones ni objeciones de ninguna clase...".

Expresa, además, que "...NICKELS es una marca característica y distintiva, además es famosa y notoria en varios países del pacto Andino y del mundo...".

En apoyo de sus posiciones, refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal del proceso 14-IP-99.

c) Contestaciones a la demanda.

El Director Nacional de Propiedad Industrial (E), contesta la demanda en los siguientes términos:

1. Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de aquélla.
2. Legalidad y validez de la resolución impugnada, ya que guarda conformidad con el Régimen Común sobre Propiedad Industrial
3. Solicitud de que se rechace la demanda.

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, da contestación manifestando lo siguiente:

1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
2. Ratificación de lo decidido en la Resolución 0029646, al considerar que guarda conformidad con la legislación andina y nacional.
3. Pedido de que al dictarse sentencia se acojan sus excepciones y rechace la demanda.

El Procurador General del Estado contesta la demanda, afirmando que "...corresponde al personero legal del IEPI, comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada y, con el fin de vigilar las actuaciones fija domicilio judicial."

El señor RICARDO ROMERO TIRADO, constituido como beneficiario del acto impugnado, no ha comparecido en el proceso, a pesar de haber sido legalmente citado.

¹ **Clase 25.-** Vestidos, calzados, sombrerería.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La solicitud sobre interpretación prejudicial ha sido estructurada, según así se expresa, con base en lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Decisión 500, observándose que la respectiva solicitud se ajusta suficientemente a las exigencias establecidas en el artículo 125 de la misma, aprobatoria del estatuto de este Tribunal; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se presenta un informe relativo a los hechos considerados relevantes para la interpretación, se determina la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional Competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, ha solicitado por medio del Oficio N° 456-TDCA-1S-6062-ML de 4 de octubre del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 83 literal a) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Al respecto, este Organismo Comunitario considera procedente la atención del pedido en los términos formulados, por haber constatado que la solicitud relativa al registro de la marca "NICKELS" ha sido presentada, como ya se dijo, el 6 de enero de 1998, esto es, en vigencia plena de la Decisión 344.

Estima conveniente, además, llevar a cabo la interpretación, de oficio, de los artículos 81 y 96 de la misma decisión, por considerar que las materias reglamentadas por esas disposiciones, guardan relación con el asunto controvertido a nivel nacional; todo, por cierto, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

En armonía con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

(...)

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

"a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;"

(...)

"Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

"A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros."

(...)

"Artículo 96.- Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

"Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada".

4. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO.

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 establece los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad.

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han

venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad.

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica.

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras etc., de tal manera que los componentes del signo puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

5. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS.

La identidad y la semejanza.

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.²

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el Organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o

servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad. Resulta en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra”.³ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia;

Similitud fonética, que se produce entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

Reglas para realizar el cotejo marcario.

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo entre marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

² **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594, de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

³ **OTAMENDI**, Jorge, Derecho de Marcas. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág. 153.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁴

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁵

6. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD, CONCESION O DENEGACION DEL REGISTRO, DEBIDA MOTIVACION.

El Derecho Comunitario, en este caso la Decisión 344, establece dentro del Régimen de Propiedad Industrial, quiénes son los interesados y quiénes, en consecuencia, pueden formular observaciones a las solicitudes de registro que se publiquen, conforme al procedimiento establecido en los artículos 93 y 95 de la Decisión 344.

El examen de registrabilidad que debe practicar la oficina correspondiente, comprende el análisis de todas las exigencias que la referida Decisión impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos establecidos en el artículo 81 ya analizados y, tomando en consideración las prohibiciones determinadas por los artículos 82 y 83 de la Decisión en estudio.

La facultad conferida a la Oficina Nacional Competente para realizar el examen sobre registrabilidad del signo, constituye una obligación que precede al otorgamiento del registro marcario. La existencia de observaciones compromete más aún al funcionario respecto de la realización del examen de fondo, pero, la inexistencia de las mismas no lo libera de la obligación de practicarlo; esto, porque el objetivo de la norma es el de que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los registros marcarios.

Este Tribunal ha señalado al respecto que:

“La disposición del artículo 96 impone la obligación a la oficina nacional competente de realizar el examen de registrabilidad de una solicitud marcaria, examen que debe proceder tanto en los casos en que se han presentado observaciones como en aquellos en los que ellas no existan. La inexistencia de observaciones, por lo tanto, no exime al administrador, de la exigencia de proceder al examen de registrabilidad, y con este fundamento a otorgar o denegar el registro de la marca, resolución debidamente motivada que será comunicada al interesado”.⁶

Será entonces dicha dependencia la que, en definitiva, decida sobre las observaciones formuladas y, desde luego, respecto de la concesión o de la denegación del registro solicitado; el acto de concesión o de denegación del registro debe estar respaldado en un estudio prolijo, técnico y pormenorizado de todos los elementos y reglas que le sirvieron de base para tomar su decisión. El funcionario no goza de absoluta discrecionalidad para la adopción de su criterio puesto que debe emplear las reglas que la doctrina y la jurisprudencia han establecido con esa finalidad. La aplicación que de éstas se realice en el examen comparativo, dependerá en cada caso de las circunstancias y hechos que rodeen a las marcas en conflicto.

Debida motivación.

La Decisión 344 exige en sus artículos 95 y 96, que los pronunciamientos de las autoridades nacionales respecto de las solicitudes de registro de marcas sean debidamente motivados y, además, que se expresen en ellos los fundamentos en los que se basan para emitirlos.

Acerca de los actos administrativos referentes a la concesión o a la denegación de registros marcarios este Tribunal ha manifestado:

⁴ **BREUER MORENO**, Pedro C. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

⁵ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁶ **Proceso 22-IP-96**, sentencia de 12 de marzo de 1997. G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997. Marca: “EXPOMUJER”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

“...requieren de motivación para su validez; pero si, además, la obligación de motivar viene impuesta legalmente -en el presente caso por la misma norma comunitaria, de prevalente aplicación- debe entonces formar parte de aquél, y, además, como lo ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal Andino, podría quedar afectada de nulidad absoluta la resolución que los contenga si por inmotivación lesiona el derecho de defensa de los administrados”.⁷

Ha expresado también el Tribunal a este respecto:

“La motivación es un elemento sustancial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto; en materia de propiedad industrial, la Decisión 344 señala que todo acto referente a la concesión o denegación del registro de marcas, deberá comunicarse al interesado a través de resolución debidamente motivada.

“En razón de lo expuesto, corresponde a la Alta Jurisdicción Nacional Consultante determinar si la resolución que se impugna se ciñe o no, en esta materia, a las exigencias de la norma comunitaria”.⁸

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Concluye:

1. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada Decisión.
2. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
3. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de equívoco en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
4. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

5. La Oficina Nacional Competente debe llevar a cabo, necesariamente, el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe ser realizado aún en aquellos casos en que no hayan sido presentadas observaciones a la solicitud de registro.
6. El pronunciamiento que, independientemente de su contenido, favorable o desfavorable, resuelva sobre las observaciones y determine la concesión o la denegación del registro de un signo, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada, la que deberá ser notificada al peticionario.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 6062-ML., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado Instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

⁷ **Proceso 35-IP-98**, sentencia de 30 de octubre de 1998. G.O. NC. 422 de 30 de marzo de 1999. Marca: “**GLEN SIMON**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁸ **Proceso 67-IP-2004**, sentencia de 30 de junio de 2004. G.O. N° 1102 de 6 de agosto del 2004. Marca: “**EUMINT**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 135-IP-2004

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literales a), d) y e), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio del artículo 84 eiusdem. Parte actora: sociedad ALIMENTOS PILAR S.A. Caso: marca "TIERNITOS". Expediente Interno N° 6794-ML

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, veintisiete de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en "los artículos 81, 83 literal (sic) a), d) y e) de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial y artículos 194 inciso primero y 196 literales a, e y d) de la Ley de Propiedad Intelectual", formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, por órgano de su Presidente, Dr. Eloy Torres Guzmán, y recibida en este Tribunal en fecha 6 de octubre del 2004; y,

El informe de los hechos que el solicitante considera relevantes para la interpretación, y que, junto con los que derivan de autos, son del tenor siguiente:

1. Demanda.

1.1. Cuestión de hecho.

De la demanda presentada por la mandataria de la empresa ALIMENTOS PILAR S.A. se desprende que "El 19 de noviembre de 1996 TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR TADEC CIA. LTDA. presentó la solicitud de registro (sic) de la marca denominada TIERNITOS destinada a proteger todos los productos de la clase internacional N° 31, especialmente: 'Productos agrícolas, hortícolas, comprenden los cereales no preparados para el consumo y en general todos los productos de la tierra que no hayan sido objeto de ninguna preparación. Alimentos para animales'; que "Dentro del término correspondiente, el 28 de enero de 1998, mi representada ALIMENTOS PILAR S.A., presentó observaciones en contra de la solicitud de registro de la denominación TIERNITOS", sobre la base de los siguientes argumentos: "Mi representada es propietaria de la famosa y notoriamente conocida marca 'TIERNITOS', registrada en varios países del Pacto Andino ... existe marcada semejanza gráfica, visual, auditiva y fonética entre la denominación TIERNITOS y la famosa y notoriamente conocida marca TIERNITOS registrada por mi representada, lo cual ocasionaría confusión en el público consumidor y TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR TADEC CIA. LTDA. se beneficiaría del prestigio adquirido por la marca TIERNITOS de mi representada".

Agrega la demandante que "...mediante Oficio Ministerial N° 973291 de 28 de septiembre de 1999, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial, resuelve rechazar la

observación presentada por ALIMENTOS PILAR S.A., y conceder el registro de la marca TIERNITOS, solicitud N° 73505-96 presentada por TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR TADEC CIA. LTDA.".

1.2. Cuestión de derecho.

El consultante informa que, a juicio de la actora, la marca "esta (sic) registrada por su representada en varios países del Pacto Andino, que la marca solicitada protege artículos de la misma clase y naturaleza, que la marca solicitada es idéntica auditiva, fonética y visual a la marca de su representada Alimentos Pilar, que la marca solicitada por su extrema similitud causaría confusión en el público consumidor, que la marca solicitada es no (sic) cumple con los requisitos de los artículos 81, 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344"; y que "se acepte la observación presentada y se rechace la inscripción de la marca TIERNITOS solicitud No. 73505-96 solicitada por TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR TADEC CIA. LTDA.".

La actora alega que "la denominación TIERNITOS solicitada ... constituye un signo irregistrable dada la existencia anterior de la marca 'TIERNITOS' de propiedad de mi representada ...".

2. Contestación a la demanda.

2.1. Afirma el consultante que el Director Nacional de Propiedad Industrial "Opone las siguientes excepciones: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Legitimidad del acto impugnado por provenir de autoridad competente y haber observado las formalidades de Ley 3. Se concede la denominación TIERNITOS por no contravenir lo dispuesto en los Arts. 81, 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 y Art. 196 literal a), d) y e) de la Ley de Propiedad Intelectual y termina solicitando se rechace la demanda".

En su escrito de contestación a la demanda, el Director Nacional de Propiedad Industrial Encargado, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, argumenta que "Realizado el examen de registrabilidad en los archivos de la Dirección se desprendió que la marca TIERNITOS de propiedad de ALIMENTOS PILAR S.A., objeto de la observación, carece de fundamento legal para presentar observación al no existir tal registro, el observante señala que la marca TIERNITOS de su propiedad es una marca notoria y famosa y que se encuentra registrada en varios países incluyendo los del Pacto Andino, lo que no ha sido probada la calidad de notoriamente conocida, según el Art. 84 de la Decisión 344 ...".

2.2. Informa también el consultante que el Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual "Propone las siguientes excepciones 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda 2. Se ratifica en la Resolución No. 973291 pues guarda conformidad con la legislación andina y nacional. Termina solicitando se rechace la demanda".

2.3. Según el consultante, el delegado del Procurador General del Estado manifiesta que "... corresponde al representante legal del I.E.P.I., comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada y señala casillero judicial con el fin de vigilar las actuaciones procesales".

2.4. Por último, el consultante destaca, del escrito presentado por el tercero beneficiario del acto administrativo impugnado, sociedad TECNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR TADEC CIA. LTDA., que éste “Opone las siguientes excepciones: 1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda 2. Improcedencia de la demanda 3. legalidad de la resolución del Director Nacional de Propiedad Industrial 4. que las marcas pueden coexistir pacíficamente sin causar confusión en el público consumidor. Termina solicitando se rechace la demanda”.

Considerando:

Que, las normas cuya interpretación se solicita son las disposiciones consagradas en “los artículos 81, 83 literal (sic) a), d) y e) de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial y artículos 194 inciso primero y 196 literales a, e y d) de la Ley de Propiedad Intelectual”;

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 1, literal c, del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas contenidas en los artículos 81 y 83, literales a), d) y e), de la Decisión 344, cuya interpretación se solicita, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo establecido en los artículos 4, 121 y 2 de su Estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, al tiempo que, por la razón invocada, no tiene atribuida competencia para interpretar las normas nacionales previstas en los artículos 194, inciso primero, y 196, literales a, e) y d), de la Ley de Propiedad Intelectual;

Que, en cumplimiento de la disposición indicada en el artículo 125 del Estatuto, y según consta en la providencia que obra a folios 12 y 13 del expediente, la presente solicitud de interpretación prejudicial fue admitida a trámite; y,

Que, en vista de la aplicabilidad al caso de autos de las disposiciones previstas en los artículos 81 y 83, literales a), d) y e), de la Decisión 344, invocadas por el consultante, corresponde a este Tribunal realizar su interpretación; además, con fundamento en la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación, el Tribunal encuentra pertinente interpretar de oficio la disposición prevista en el artículo 84 *eiusdem*, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas las signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;*

(...)

d) *Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) *Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...).’

“Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) *La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;*

b) *La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;*

c) *La antigüedad de la marca y su uso constante; y,*

d) *El análisis de producción y mercadeo de los productos que distinga la marca”.*

I. De la definición de marca y de los requisitos para su registro.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie,

identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error y confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por letras, palabras, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d, de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, el artículo 81 prohíbe el registro de un signo como marca si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

II. De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza.

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 consagran otras prohibiciones para el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a) no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Cabe señalar que la prohibición de registro de un signo confundible con una marca, o con un signo anteriormente solicitado para su registro como marca por un tercero, presupone que éste demuestre efectivamente el registro de la marca o la solicitud previa del signo, con independencia del País Miembro en que este hecho haya ocurrido. El Tribunal ha precisado a este respecto que “el artículo 83 de la Decisión 344 dispone prohibiciones de carácter relativo, basadas en derechos anteriores de terceras personas, los cuales podrían verse afectados por el registro de un nuevo signo como marca. En este sentido, el artículo 83 contiene impedimentos relativos a conflictos entre particulares, en la medida en que el supuesto tradicional es la existencia de una marca ya registrada y confundible con el signo que solicita acceder al registro” (Sentencia dictada en el expediente N° 18- IP-2003 del 7 de mayo de 2003, publicada en la G.O.A.C. N° 947 del 16 de julio del mismo año, caso “BON O BON”).

Del texto de la disposición citada se desprende además que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión del signo pendiente de registro respecto de una marca ya registrada, o ya solicitada para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

El Tribunal ha indicado que el supuesto específico de identidad “...‘descarta toda regla para establecer una comparación diferenciada entre los dos signos’ (Proceso 17- IP-96), pudiéndose establecer dicha identidad ‘prima facie con certeza total mediante el simple cotejo de las marcas en conflicto’ ” (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-98 del 13 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 338 del 11 de mayo del mismo año, caso “HERMES”).

De haber semejanza, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que los integran, el todo

prevalezca sobre sus partes, a menos que aquéllos se hallen provistos de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Verificada la identidad o semejanza entre los signos en conflicto, y a fin de establecer la existencia o no del riesgo de confusión, el consultante también deberá efectuar la comparación entre los productos o servicios que cada uno de aquéllos ampara. En este contexto, cabe agregar que, si bien, por virtud de la regla de la especialidad, el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos o servicios a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

Por tanto, el solicitante deberá tener en cuenta, a la luz de la norma prevista en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto o servicio idéntico o semejante al amparado por la marca en referencia, sea que los productos o servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican.

Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 ... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “*Apuntes de Derecho Mercantil*”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).

III. De la marca notoria y de la necesidad de su prueba.

Este Tribunal ha calificado de notoria la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Sentencia dictada en el expediente N° 07-IP-96 del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997, caso “REMAVENCA”).

Ahora bien, a tenor de la disposición prevista en el artículo 83, literal d) de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria, como signo distintivo de bienes o servicios determinados, presupone su conocimiento en el país en que se haya solicitado su registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, por la mayor parte del sector de consumidores o usuarios a que están destinados los bienes o servicios de que se trate.

De conformidad con el artículo 83, literal e) de la Decisión 344, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto

de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

El Tribunal reitera por ello que “la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de ‘especialidad’ y de ‘territorialidad’ generalmente aplicables con relación a las marcas comunes” (Sentencia dictada en el expediente N° 17-IP-2001 del 27 de abril del 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 674 del 31 de mayo del 2001, caso “HARINA GALLO DE ORO”, criterio adoptado ya en la sentencia dictada en el expediente N° 36-IP-99 del 8 de octubre de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 504 del 9 de noviembre de 1999, caso “FRISKIES”).

Así, la protección de la marca notoria se configura aun en el caso de que no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro haya sido solicitado, toda vez que dicha protección no se dirige a evitar el riesgo de confusión sino, como se indicó, a prevenir que otra marca aproveche o perjudique indebidamente el carácter distintivo o el prestigio de aquélla.

Sin embargo, en relación con el atributo de notoriedad de la marca, el Tribunal ha establecido que “Para que una marca notoria pueda impedir el registro de otra solicitada o anular el registro ya efectuado, dicha notoriedad tiene que haber sido anterior a la solicitud impugnada, notoriedad que deberá ser probada ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-98, ya citada).

En cuanto a la prueba de la notoriedad de la marca, el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes:

“En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status” (Sentencia dictada en el expediente N° 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996, caso “LISTER”).

En efecto, la notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que ha de ser probada sobre la base, entre otros, de los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

La previsión normativa de los citados indicadores de notoriedad de la marca hace inaplicable a su respecto la máxima *notoria non egent probatione*. Y es que, a diferencia del hecho notorio, la notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de aquellos indicadores.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

Concluye:

- 1° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 *eiusdem*.
- 2° Para establecer si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado para registro como marca y un signo ya registrado como tal en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor, la cual variará en función de tales productos o servicios.
- 3° La prohibición de registro de un signo confundible con una marca, o con un signo anteriormente solicitado para su registro como marca por un tercero, presupone que éste demuestre efectivamente el registro de la marca o la solicitud previa del signo, con independencia del País Miembro en que este hecho haya ocurrido.
- 4° La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende —caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo solicitado para registro— con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquella.

De invocarse la notoriedad de una marca para formular observaciones a la solicitud de registro del signo, el interesado deberá probar aquella sobre la base de los indicadores señalados en el artículo 84 de la Decisión 344, así como demostrar su existencia para la fecha de la solicitud de registro del signo en cuestión.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie; y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON MACARA**

Considerando:

Que en el cantón Macará y en su cabecera cantonal, viene funcionando el Patronato de Amparo Social del Ilustre Concejo de Macará, creado mediante Acuerdo Ministerial N° 2399 de fecha 29 de marzo del 2001, como una entidad privada de carácter privada, independiente, cuyos estatutos no se rigen de acuerdo a las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que en el cantón existen sectores de extrema marginalidad y pobreza que requieren apoyo social, especialmente en lo que tiene relación a prestación de servicios de asistencia social que deben ser optimizados de manera inmediata; y,

Que la Constitución Política del Estado, faculta la creación de personas jurídicas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. En uso de las facultades que le confiere el Art. 64, numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO DE AMPARO SOCIAL MUNICIPAL DEL CANTON MACARA.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES

CONSTITUCION

Art. 1.- Se constituye con personería jurídica y autonomía administrativa propia el Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Macará, cuya finalidad es la de velar el desarrollo integral de la sociedad macareña más necesitada, por los medios que pueda establecer la Municipalidad de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DEL DOMICILIO

Art. 2.- El domicilio será en la ciudad de Macará, y la sede en una de las oficinas del Centro Administrativo del Palacio Municipal, ubicado en las calles Sucre y Bolívar de esta ciudad.

DE LOS FINES

Art. 3.- Son fines del patronato los siguientes:

- a) Prestar servicios médicos para la atención de la comunidad sobre todo para personas de escasos recursos económicos;
- b) Fomentar programas y actividades que estimulen el desarrollo de valores a la niñez, juventud y a la población en general;
- c) Crear planes que vayan en beneficio de la integración de la familia macareña con su medio y entorno;
- d) Fomentar la participación ciudadana en todas las actividades que tengan que ver en el adelanto y superación del cantón; y,
- e) Identificar y fomentar actividades de carácter económico para generar fuentes de empleo a fin de eliminar la desocupación.

CAPITULO II**DE LOS FONDOS, BIENES Y RECURSOS**

Art. 4.- Para el cumplimiento de los fines señalados el Patronato contará con los siguientes recursos económicos de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1,12 y 13.

- a) La asignación anual constará en el presupuesto general del Ilustre Municipio del Cantón Macará, no deberá ser inferior al 1% del presupuesto general de la Municipalidad, dichos fondos serán trasladados a la partida asignada para el Patronato;
- b) Los recursos que reciba de los programas sociales de las entidades públicas y privadas;
- c) Las donaciones y legados que se hicieran directamente al Patronato;
- d) Las contribuciones que entreguen los beneficiarios de los proyectos, programas y servicios que proporcione el Patronato; y,
- e) Todos los bienes muebles e inmuebles que obtenga el Patronato a través de gestiones.

Art. 5.- El movimiento económico del Patronato se administrará por intermedio de la Dirección Financiera y Tesorería del Municipio cumpliendo todos los requisitos legales pertinentes salvo que en los convenios, proyectos y programas con organismos externos se señalen condiciones de gastos diferentes, por tratarse de recursos no municipales.

CAPITULO III**DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

Art. 6.- El Patronato de Amparo Social Municipal tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) El Directorio;
- b) El Consejo Asesor;
- c) La Presidencia;

- d) La Vicepresidencia;
- e) La Secretaría Ejecutiva;
- f) La Dirección Financiera Municipal; y,
- g) El voluntariado.

Art. 7.- EL DIRECTORIO.- Estará integrado por las siguientes personas:

- a) La Presidenta;
- b) La Vicepresidenta;
- c) La Secretaria Ejecutiva;
- d) El Concejal Presidente(a) de la Comisión de Servicios Sociales.
- e) Dos representantes de las esposas de los señores concejales, designadas por la Presidenta; y,
- f) Un miembro designado por el voluntariado.

Art. 8.- El Directorio sesionará ordinariamente cuando lo convoque la Presidenta, por lo menos una vez al mes o cuando lo crea conveniente.

El Directorio podrá convocar a los funcionarios de la Municipalidad para los objetivos que tiene el Patronato.

Art. 9.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO.- Las funciones del Directorio estarán relacionadas directamente con los objetivos del Patronato y son:

- a) Establecer la política de desarrollo social relacionadas con los planes estratégicos y operativos de la Municipalidad y con el pensamiento social del Alcalde cantonal;
- b) Establecer y aprobar la estructura administrativa, sus reglamentos internos, orgánico-funcionales, así como los demás instructivos necesarios para el funcionamiento de la institución;
- c) Elaborar y aprobar la pro forma presupuestaria para enviar al Concejo Municipal, a fin de que la analicen y la integren al presupuesto anual;
- d) Elaborar y aprobar los planes de trabajo anuales conforme a los objetivos institucionales;
- e) Presentar los respectivos informes al Alcalde y al Concejo Municipal para su conocimiento.
- f) Elaborar los convenios, programas, proyectos y aceptar las donaciones con beneficio de inventario que se hicieran a favor del Patronato; y,
- g) Resolver todos los asuntos no contemplados en la disposición de la presente ordenanza, que tengan relación con los objetivos del programa.

Art. 10.- EL CONSEJO ASESOR.- Es el organismo de apoyo en todos los planes, programas de actividades que se desarrollen en el Patronato y estará integrado en la siguiente forma:

- a) La Presidenta del Patronato;
- b) Dos directores departamentales de la Municipalidad (Planificación y Procurador Síndico); y,

c) El Director Financiero Municipal.

Art. 11.- El Consejo Asesor sesionará trimestralmente y cuando sea convocado por la Presidenta, las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

Art. 12.- FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR.- Son las siguientes:

- a) Conocer el plan de trabajo anual y aportar ideas para su ejecución;
- b) Asesorar a la Presidenta del Patronato y al Directorio en la planificación y desarrollo de los programas, proyectos y actividades en beneficio de la colectividad; y,
- c) Supervisar la ejecución de los diferentes proyectos, programas y servicios sociales para apoyar en la ejecución de los mismos.

Art. 13.- LA PRESIDENTA.- Es la máxima autoridad legal de la institución, será la esposa del Alcalde o la persona designada por este (a). La Presidencia será un cargo honorífico.

Art. 14.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA.- Son las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Patronato;
- b) Convocar a sesiones y presidir tanto al Directorio como al Consejo Asesor;
- c) Planificar y dirigir todos los planes de trabajo, programas y proyectos con la supervisión del Directorio;
- d) Ejecutar las políticas sociales emanadas del Consejo Asesor interpretando las necesidades de la comunidad;
- e) Presentar los informes de actividades al Concejo Municipal para su conocimiento;
- f) Resolver todos los asuntos administrativos internos, conjuntamente con la Secretaria Ejecutiva; y,
- g) Solicitar al Alcalde el nombramiento o remoción de los empleados del Patronato con sujeción a la ley.

Art. 15.- LA VICEPRESIDENTA.- Será la Vicepresidenta del Concejo, o la persona designada por la Presidenta.

- a) En caso de ausencia temporal de la Presidenta, la misma delegará por escrito a la Vicepresidenta, durante el tiempo que dure la ausencia; la Vicepresidenta tendrá las mismas atribuciones, derechos, deberes y obligaciones que la Presidenta del Patronato.

Art. 16.- LA SECRETARIA EJECUTIVA.- Será designada por el Alcalde, de preferencia una de las empleadas municipales, en caso de no existir el personal disponible, el Alcalde contratará los servicios de una persona ajena a la institución con derecho a remuneración de la partida asignada al Patronato.

Son acciones de la Secretaria Ejecutiva las siguientes:

- a) Actuar como Secretaria del Directorio y del Consejo Asesor con voz informativa;
- b) Coordinar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa diaria del Patronato conforme a las disposiciones de la Presidencia;

c) Redactar los proyectos y planes de trabajo como también los informes respectivos para las reuniones ordinarias y extraordinarias tanto del Directorio como del Consejo Asesor; y,

d) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y más regulaciones administrativas para la buena marcha de la institución.

Art. 17.- EL VOLUNTARIADO.- Por iniciativa de la Presidencia se organizará un voluntariado de apoyo al Patronato compuesto por las esposas de los concejales en funciones, por las concejales principales y alternas en funciones, por reinas, ex-reinas y por personas de buena voluntad del cantón, para viabilizar la obra social hacia los conglomerados humanos que más la necesiten.

Art. 18.- El Patronato contratará los servicios profesionales necesarios para su normal funcionamiento.

Art. 19.- El Municipio del Cantón Macará proporcionará al Patronato las oficinas, mobiliario y más implementos indispensables para el normal desarrollo de su trabajo, así como el personal para el cabal cumplimiento de sus altas funciones sociales.

Art. 20.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Como el Patronato de Amparo Social del Ilustre Concejo Cantonal de Macará ha venido funcionando hasta la fecha, ha sido creado mediante acuerdo ministerial, luego de la promulgación de la presente ordenanza se solicitará su disolución ante el Ministerio de Bienestar Social de conformidad con la ley; todos los bienes que se han adquirido sean estos muebles o inmuebles, por compra, donaciones o legados pasarán a formar parte del patrimonio de la institución.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal el día 26 de febrero del año dos mil cinco.

f.) Sr. Mario Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Macará, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Macará, en las sesiones ordinarias celebradas los días 19 de febrero y 26 de febrero del 2005.

Macará, 5 de agosto del 2005.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria General.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza constitutiva del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Macará, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Macará, 5 de agosto del 2005.

f.) Sr. Mario Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.



Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.